

Guía de Jurisprudencia  
**Constitucional**

---

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN  
Y DERECHOS CONEXOS**

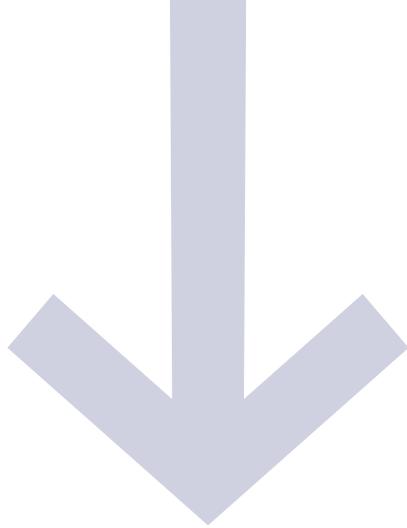


**2024**



GUÍA DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL  
**LIBERTAD DE EXPRESIÓN  
Y DERECHOS CONEXOS**

ACTUALIZADA A SEPTIEMBRE DE 2024



**Díaz Coral, María Eugenia**

**Guía de Jurisprudencia Constitucional. Libertad de expresión y derechos conexos: Actualizada a septiembre del 2024** / María Eugenia Díaz Coral. -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), 2024. (Jurisprudencia Constitucional: 15)

**74 p.**

**e-ISBN:** 978-9942-7268-1-0

1. Libertad de expresión --Ecuador.
  2. Derecho constitucional – Ecuador.
  3. Justicia constitucional – Ecuador.
  4. Control constitucional – Ecuador.
  5. Jurisprudencia constitucional – Ecuador.
- I. Título. II. Serie.

**CDD21:** 323.443 **CDU:** 323.4 **LC:** KHK 3012 .D539 2024 **Cutter-Sanborn:** D542g

**Catalogación en la fuente:** Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

#### **Corte Constitucional del Ecuador**

##### **Juezas y Jueces**

Alí Lozada Prado (Presidente)  
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)  
Karla Andrade Quevedo  
Alejandra Cárdenas Reyes  
Jhoel Escudero Soliz  
Enrique Herrería Bonnet  
Teresa Nuques Martínez  
Richard Ortiz Ortiz  
Daniela Salazar Marín

**Revisores**

Daniel Gallegos Herrera

Director del Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional CEDEC  
Despachos de jueces y juezas constitucionales

**Colaboradores**

Consejo de Comunicación  
Universidad Indoamérica

**Editor**

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional  
CEDEC

**Diseño y Diagramación**

Dirección Nacional de Comunicación CCE  
José Tamayo E10-25 y Lizardo García  
(+593) - 02 3941800  
Quito-Ecuador  
<http://www.corteconstitucional.gob.ec>

Septiembre 2024

©Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional - Corte Constitucional del Ecuador.  
Todos los derechos quedan reservados.



Licencia Creative Commons

Reconocimiento - NoComercial - CompartirIgual - 4.0 Internacional  
Attribution - NonCommercial - ShareAlike - 4.0 International  
(CC BY-NC-SA 4.0)

---

Las opiniones y contenidos son responsabilidad exclusiva de sus autores. La reproducción de los contenidos se autoriza citando la fuente.



# Índice

<b>Presentación</b> .....	11
<b>Presentación institucional del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación</b> .....	13
<b>Derecho a la libertad de expresión</b> .....	15
<b>Sentencia 282-13-JP/19 – Doble dimensión del derecho a la libertad     de expresión, su titularidad y el alcance de su protección reforzada.</b>	
<b>Derecho a la rectificación o a la respuesta</b> .....	15
¿En qué consiste la doble dimensión del derecho a la libertad de expresión? .....	16
¿Cuál es el alcance de la titularidad del derecho a la libertad de expresión? .....	17
¿En qué consiste el derecho a la rectificación o a la respuesta? .....	18
¿En qué consiste la protección reforzada del derecho a la libertad de expresión respecto a asuntos de interés público? .....	19
En los casos de difusión de discursos de interés público ¿cuáles son los parámetros que deben observar los administradores de justicia al analizar posibles restricciones a la libertad de expresión? .....	19
<b>Sentencia 1651-12-EP/20 – El derecho a la libertad     de expresión en contextos electorales</b> .....	20
¿Cuál es el ámbito de protección del derecho a la libertad de expresión en contextos electorales? .....	22
¿Qué parámetros deben considerar los administradores de justicia y autoridades públicas para no restringir injustificadamente el derecho a la libertad de expresión en contextos electorales? .....	23
<b>Dictamen 2-20-EE/20 – La libertad de expresión durante la declaratoria     de estados de excepción y el rol del Estado</b> .....	24
¿Cuáles son los deberes del Estado respecto al derecho de la libertad de expresión durante la declaratoria de estado de excepción? .....	25
<b>Sentencia 785-20-JP/22 – Derecho a la libertad de expresión     en redes sociales y su ejercicio en el ámbito educativo</b> .....	26
¿Las redes sociales son un mecanismo para el ejercicio	

del derecho a libertad de expresión? .....	27
<b>Dictamen 3-22-OP/22 – Censura previa</b> .....	28
¿Cuál es el alcance de la censura previa? .....	29
¿Quiénes se encuentran obligados a abstenerse de incurrir en censura previa? .....	30
¿La libertad de prensa es una manifestación del derecho a la libertad de expresión? .....	31
¿Mediante qué mecanismo se pueden resolver los casos de colisión entre el ejercicio de los derechos a la libertad de prensa y de la libertad de pensamiento y expresión? .....	32
<b>Sentencia 282-13-JP/19 – Legitimidad de las restricciones a la libertad de expresión</b> .....	33
¿Qué parámetros justifican que las restricciones a la libertad de expresión son legítimas? ..	33
<b>CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN</b> .....	34
<b>Derechos conexos a la libertad de expresión</b> .....	37
<b>Derecho a opinar</b> .....	37
<b>Dictamen 3-22-OP/22 – La opinión como derecho autónomo y su relación con la libertad de expresión</b> .....	37
¿En qué consiste el derecho a la opinión? .....	37
¿Cuál es la relación entre los derechos a la opinión y a la libertad de expresión? .....	38
¿El ejercicio del derecho a la opinión está sujeto a responsabilidad ulterior? .....	39
<b>Sentencia 003-14-SIN-CC – Distinción entre los derechos a la información y a la opinión</b> .....	40
¿Cuál es la diferencia entre opinión e información? .....	41
<b>Derechos a la honra, buen nombre e imagen</b> .....	42
<b>Sentencia 2064-14-EP/21 – Derechos al honor, buen nombre e imagen en el tratamiento de datos personales y su relación con la libertad de expresión</b> .....	42
¿Los derechos a la honra y al buen nombre son derechos autónomos? .....	43
¿Cuáles son las dimensiones del derecho al honor? .....	44
¿El derecho a la imagen constituye un límite al derecho a la libertad de expresión? .....	45
<b>Sentencia 2919-19-EP/21 – Protección del derecho al honor en los sistemas crediticios</b> .....	47
¿Si una entidad bancaria registra datos personales que no responden a la verdad crediticia de una persona vulnera los derechos al honor y al buen nombre? .....	48
<b>Dictamen 3-22-OP/22 – Derechos al honor y buen nombre y los discursos de interés público</b> .....	49
En los casos relacionados con discursos de interés público ¿es adecuada la vía penal para sancionar las violaciones de los derechos a honor y al buen nombre? .....	49
<b>Derecho a la información</b> .....	50
<b>Sentencia 002-16-SIA-CC – Sobre las regulaciones de contenidos en franjas horarias</b> .....	50

¿Las regulaciones en franjas horarias relativas a los contenidos de los medios de comunicación en los que se observen escenas de violencia contra animales limita el derecho a la información? . . . . .	51
<b>Sentencia 3-20-EE/20 – La difusión de la información durante un estado de excepción . . . . .</b>	<b>53</b>
¿Cuáles son los aspectos que deben observar las autoridades públicas para garantizar la difusión de información que en el marco de una calamidad pública se garantice? . . . . .	54
<b>Dictamen 3-22-OP/22 – Veracidad de la información y la prohibición de difundir información falsa . . . . .</b>	<b>55</b>
¿El Estado puede garantizar el “derecho a la verdad” a través de la prohibición de difundir información falsa? . . . . .	55
¿Cuál es el rol de las y los periodistas y de los medios de comunicación frente a la veracidad de la información? . . . . .	56
<b>Derecho a la comunicación . . . . .</b>	<b>58</b>
<b>Sentencia 003-14-SIN-CC - Titularidad de los derechos a la comunicación para las personas extranjeras . . . . .</b>	<b>58</b>
¿Las personas extranjeras que se encuentran en nuestro país son titulares de los derechos relacionados con la comunicación establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos? . . . . .	58
<b>Dictamen 3-22-OP/22 – Distinción entre personas nacionales y extranjeras residentes para ser propietarias de medios de comunicación . . . . .</b>	<b>59</b>
¿La distinción entre personas nacionales y extranjeras para ser propietarias de medios de comunicación nacionales persigue un fin constitucionalmente válido? . . . . .	59
<b>Derecho a la reunión . . . . .</b>	<b>61</b>
<b>Dictamen 4-22-EE/22 – Libertad de expresión en el marco de las protestas sociales . . . . .</b>	<b>61</b>
¿Cuál es la relación del derecho a la reunión con el derecho a la libertad de expresión? . . . . .	61
<b>CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN . . . . .</b>	<b>63</b>
Derecho a opinar . . . . .	63
Derecho a la información . . . . .	63
Derecho a la comunicación . . . . .	64
Derecho a la reunión . . . . .	64
<b>Los medios de comunicación . . . . .</b>	<b>65</b>
<b>Sentencia 113-14-SEP-CC – Rol de los medios de comunicación en la difusión de las decisiones adoptadas por autoridades de la justicia indígena . . . . .</b>	<b>65</b>
¿Cuál es la obligación de los medios de comunicación al informar sobre decisiones de la justicia indígena? . . . . .	66
<b>Dictamen 3-22-OP/22 – Defensores de audiencia y lectores, el puntaje de los medios de comunicación comunitarios en procesos de asignación de frecuencias y los requisitos para la adjudicación de frecuencias por concurso público . . . . .</b>	<b>68</b>

¿La creación de la figura de los defensores de audiencia y lectores amenaza la libertad de prensa? .....	68
¿El hecho de otorgar mayor puntaje a los medios comunitarios en los procesos de asignación de frecuencias coloca en desventaja a los medios privados? .....	69
¿Establecer un plan de programación como requisito para la adjudicación de frecuencias por concurso público implica censurar previamente los contenidos de los medios de comunicación? .....	70
<b>CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN</b> .....	71
<b>Tabla de sentencias relevantes</b> .....	72

## Presentación

El derecho a la libertad de expresión es el pilar fundamental de todos los sistemas democráticos. El ejercicio de este derecho se deriva de la propia dignidad humana. A su vez, su respeto, protección y aseguramiento permiten instrumentar el ejercicio de otros derechos fundamentales, tales como el derecho a opinar, a informarse sobre los asuntos de interés público, a la participación social, a la libertad religiosa, entre otros.

En el capítulo sexto de Constitución de la República del Ecuador (CRE), relativo a los derechos de libertad, el constituyente reconoce como un derecho fundamental “El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones”.

Asimismo, el Estado ecuatoriano ha suscrito y ratificado varios convenios y tratados internacionales relativos al derecho a la libertad de expresión, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Tales instrumentos internacionales de derechos humanos concuerdan en proteger la libre expresión y difusión de ideas, opiniones e información.

En el marco de la normativa nacional y supranacional antes referida, la Corte Constitucional ha dictado varios fallos en los cuales ha asegurado la vigencia y plena aplicación de este derecho en diversos contextos, desde su ejercicio en el ámbito electoral o en contextos de calamidad pública nacional, hasta casos ocurridos entre particulares, en los que ha debido considerar su eventual colisión con el derecho al honor.

En esta ocasión, el Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), a través de su serie editorial “Jurisprudencia Constitucional”, en colaboración con el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y la Universidad Indoamérica han recopilado y sistematizado los criterios más relevantes que el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional ha esgrimido desde el año 2008 hasta la actualidad respecto al ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Además de difundir los criterios más importantes dictados por la Corte Constitucional en cuanto al ejercicio del derecho que nos ocupa en este documento, el CEDEC pretende que esta herramienta didáctica sea un aporte para que las y los operadores de justicia, agentes estatales y los medios de comunicación sean garantes y promotores de la protección del derecho a la libertad de expresión.

En esta guía, las y los lectores podrán encontrar las decisiones en las cuales la Corte ha delimitado el alcance de este derecho, su titularidad, la prohibición de censura previa y los límites que en el texto constitucional se han fijado para ejercerlo.

Luego, abordaremos la relación de la libertad de expresión con otros derechos tales como el derecho a opinar, la honra y buen nombre, el derecho a la información y a la comunicación, a la imagen, a reunirse, los cuales como se verá en las distintas decisiones de esta alta Magistratura, se encuentran íntimamente vinculados al ejercicio de la libertad de expresión.

En el tercer apartado de esta guía presentamos los fallos en los cuales la Corte ha reflexionado sobre el rol fundamental que desempeñan los medios de comunicación como agentes primordiales del ejercicio de este derecho. Al final de cada uno de los apartados las y los lectores podrán encontrar una subsección de conclusiones en las cuales consta un repaso breve de los criterios esgrimidos por la Corte Constitucional. Asimismo, al final del documento consta una tabla resumen de las sentencias y dictámenes que han sido materia de esta publicación.

Quienes hemos desarrollado este instrumento estamos convencidos de que este esfuerzo coadyuvará a la comprensión y materialización de lo que significa el ejercicio de la libertad de expresión en un estado democrático.

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

# Presentación institucional del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación

Trabajo conjunto con el Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional y la Universidad Indoamérica

Con el objetivo de fortalecer el marco legal y garantizar la libertad de expresión en Ecuador, el Consejo de Comunicación ha trabajado de la mano con el CEDEC y la Universidad Indoamérica para la elaboración de la Guía de Jurisprudencia Constitucional sobre Libertad de Expresión y derechos conexos.

Esta guía es el resultado de un esfuerzo conjunto que tiene como objetivo proporcionar a los jueces, abogados, periodistas, estudiantes y defensores de derechos humanos de una herramienta clave para comprender y aplicar los estándares jurídicos en materia de libertad de expresión.

La Guía de Jurisprudencia Constitucional sobre Libertad de Expresión y derechos conexos tiene como objetivo principal facilitar la interpretación y aplicación correcta de los principios constitucionales en materia de libertad de expresión.

**A través de un análisis exhaustivo de sentencias y precedentes judiciales, la guía busca:**

## **Fortalecer la comprensión del marco jurídico:**

La guía ofrece una recopilación de las principales sentencias y decisiones relacionadas con la libertad de expresión. Esto permite a los operadores de justicia, abogados y defensores de derechos humanos contar con una referencia clara para la toma de decisiones y la defensa de los derechos fundamentales.

## **Promover el acceso a la justicia:**

Al poner a disposición de la sociedad civil y de los profesionales del derecho una herramienta comprensible y accesible, la guía contribuye a mejorar el acceso a la justicia en casos relacionados con la libertad de expresión.

## **Fomentar el respeto a los derechos humanos:**

La guía subraya la importancia de proteger el derecho a la libertad de expresión

como un derecho humano fundamental, promoviendo su respeto y garantía por parte de todos los actores del Estado y la sociedad.

### **Consolidar la libertad de prensa:**

El trabajo conjunto entre el Consejo de Comunicación, el CEDEC y la Universidad Indoamérica refuerza el compromiso con la libertad de prensa en Ecuador, garantizando que los medios de comunicación puedan ejercer su labor sin restricciones indebidas, y bajo un marco de responsabilidad y ética profesional.

### **Importancia de la colaboración interinstitucional:**

La colaboración con el CEDEC y la Universidad Indoamérica refleja el compromiso del Consejo de Comunicación con la creación de alianzas estratégicas que permitan fortalecer el marco normativo y promover el respeto a los derechos humanos. Estas alianzas son fundamentales para garantizar que el derecho a la libertad de expresión sea protegido de manera efectiva, además para asegurar que las políticas públicas, en el ámbito de la comunicación, se desarrollen en concordancia con los principios democráticos y constitucionales.

El CEDEC, con su enfoque en la investigación y difusión del derecho constitucional, aporta su experiencia y conocimientos en el análisis de jurisprudencia, mientras que la Universidad Indoamérica contribuye con su capacidad académica y compromiso con la formación de nuevas generaciones de profesionales del derecho y la comunicación.

### **Nuestro Compromiso**

La Guía de Jurisprudencia sobre Libertad de Expresión y derechos conexos es una prueba del compromiso del Consejo de Comunicación con la promoción de un entorno comunicacional inclusivo, plural y respetuoso de los derechos humanos. Esta colaboración interinstitucional es un paso decisivo hacia la consolidación de un Ecuador donde la libertad de expresión sea una realidad tangible para todos sus ciudadanos.

**Jeannine del Cisne Cruz Vaca**

Presidenta

Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

## Derecho a la libertad de expresión

En este apartado abordaremos los fallos en los que la Corte Constitucional ha desarrollado la naturaleza del derecho a la libertad de expresión como uno que se caracteriza por su doble dimensión. La Corte también ha precisado el alcance de la protección reforzada que goza este derecho en temas de interés público. Por ello, presentamos los criterios que la Corte ha fijado en cuanto a la libertad de expresión en contextos electorales y en el marco de las declaratorias de estados de excepción.

Luego, en esta sección hemos agrupado las sentencias en las que la Corte ha analizado el concepto de censura previa como un aspecto viabilizado por el ejercicio del derecho a libertad de expresión en los sistemas democráticos. Además, con base en la determinación de que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, la Corte estableció ciertos parámetros que deben ser considerados al momento de establecer sanciones o limitaciones al ejercicio de este derecho.

### **Sentencia 282-13-JP/19<sup>1</sup> – Doble dimensión del derecho a la libertad de expresión, su titularidad y el alcance de su protección reforzada. Derecho a la rectificación o a la respuesta**

#### **HECHOS Y ALEGACIONES**

En el año 2012, el Diario La Hora publicó un artículo en el cual dio a conocer a la ciudadanía la cantidad que el gobierno nacional de aquella época había destinado a campañas publicitarias. Dicha información tuvo como fuente las cifras producidas por el centro de monitoreo de la Corporación Participación Ciudadana.

---

<sup>1</sup> Voto unánime. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

El Subsecretario Nacional de la Administración Pública solicitó al medio de comunicación rectificar la información publicada en el referido artículo. Esto en virtud de que la fuente de la información publicada no habría sido objetiva, confiable, ni verificada.

El diario La Hora publicó un resumen de la información oficial recibida, a manera de réplica. Inconformes con dicha publicación, los representantes de la Secretaría Nacional de la Administración Pública y de la Secretaría Nacional Jurídica de la Presidencia de la República presentaron una acción de protección en la que argumentaron que el diario incumplió su deber de rectificar la información.

La autoridad judicial de primera instancia determinó que el medio de comunicación vulneró el derecho a la información veraz y a la rectificación en perjuicio del Estado. Por lo cual, ordenó al medio de comunicación publicar disculpas públicas al Estado y la información que el Estado envió al medio de comunicación a manera de "rectificación judicial". En segunda instancia, los jueces provinciales confirmaron la sentencia subida en grado y además refirieron al Estado como titular del derecho a la honra.

En función de la atribución prevista en el artículo 436.6 de la CRE la Corte Constitucional seleccionó el caso y emitió sentencia de revisión.

## CRITERIOS RELEVANTES

### ¿En qué consiste la doble dimensión del derecho a la libertad de expresión?

Con la finalidad de delimitar el alcance de protección del derecho a la libertad de expresión y su especial protección cuando se trata de información de interés público, la Corte estableció que este derecho tiene dos dimensiones: una individual y otra social. La Corte explicó la doble dimensión del derecho a la libertad de expresión de la siguiente manera:

**59.** El ejercicio de la dimensión individual del derecho a la libertad de expresión no se agota en la posibilidad de expresarse, sino que está indefectiblemente ligado a la posibilidad de valerse de "[...] *utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento*

y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”<sup>2</sup>. Al mismo tiempo, con relación a la dimensión social de la libertad de expresión, los medios de comunicación posibilitan la obtención de información, opiniones y expresiones ajenas, por lo que resulta “*indispensable que [éstos] recojan las más diversas informaciones y opiniones*”<sup>3</sup>.

**60.** Para proteger integralmente el ejercicio de la libertad de expresión, es preciso que el Estado garantice los mecanismos efectivos para el libre flujo e intercambio de ideas. Parte de reconocer el rol fundamental de los medios de comunicación para la libertad de expresión, implica reafirmar el derecho de éstos a realizar sus labores con independencia y sin cortapisas, presiones o restricciones innecesarias dirigidas a silenciarlos<sup>4</sup>. Las autoridades públicas deben abstenerse de cualquier intervención que tienda a limitar o a entorpecer el ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de prensa.

### ¿Cuál es el alcance de la titularidad del derecho a la libertad de expresión?

En cuanto a la titularidad del derecho a la libertad de expresión la Corte determinó que:

**58.** Vale destacar que toda persona es titular del derecho a la libertad de expresión. La titularidad de este derecho no está restringida a determinada profesión o grupo de personas, ni al ámbito de la libertad de prensa. No obstante, esta Corte reconoce que los medios de comunicación sirven como vehículo de expresión y difusión de la información, ideas y opiniones de quienes se expresan a través de ellos, permitiendo el ejercicio de este derecho en su dimensión individual. Al mismo tiempo, cuando se obstaculiza la libertad de un medio de comunicación, se afecta necesariamente la dimensión social del derecho a la libertad de expresión, esto es, la posibilidad de las personas de buscar y recibir la información, así como las ideas y opiniones ajenas que tal medio difunde. Estas dos dimensiones de la libertad de expresión son interdependientes y deben protegerse de manera simultánea.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas...*, párr. 31.

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 4 de septiembre de 2001. Serie C No. 84, párrs. 149 y 150

<sup>4</sup> Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión Adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108° período ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 octubre del 2000, Principio 13.

<sup>5</sup> Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas...*, párr. 33; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 67.

## ¿En qué consiste el derecho a la rectificación o a la respuesta?

Los representantes de las entidades públicas accionantes alegaron que el medio de comunicación publicó una “réplica” y no “una rectificación” de la noticia difundida. Por ello, la Corte, examinó la relación entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la rectificación o respuesta.

**91.** el derecho a la rectificación o a la respuesta constituye un mecanismo efectivo a fin de que, quienes se crean afectados por información que consideren falsa -en el caso de la rectificación- e inexacta o agravante -en el caso de la réplica-, puedan solicitar que la información se corrija, o bien rendir su versión sobre la información publicada. Además, se resalta que los mecanismos de atribución de responsabilidad jurídica, es decir los procesos judiciales, deberán iniciarse únicamente tras haber solicitado la respectiva rectificación o respuesta, y en caso de que estas hayan resultado insuficientes. La acción de protección iniciada por el Subsecretario Nacional de la Administración Pública, patrocinado por funcionarios públicos de la Secretaría Nacional Jurídica de la Presidencia de la República, a nombre de la Función Ejecutiva y el Gobierno Nacional, en contra de un medio de comunicación privado, además de ser improcedente, tiene el potencial de generar un efecto inhibitorio en los medios de comunicación respecto de la información de interés público [...].<sup>6</sup>

**92.** La Corte resalta que los entes estatales gozan de una serie de mecanismos a través de los cuales pueden difundir información oficial sin necesidad de obstaculizar innecesariamente la labor de los medios de comunicación. La rectificación o respuesta no deben ser utilizados por parte de funcionarios públicos o entidades del Estado abusivamente, de manera que puedan generar un efecto inhibitorio o de autocensura en los medios de comunicación. De la misma manera, la rectificación o respuesta no pueden ser utilizadas por funcionarios públicos o entidades estatales como mecanismos de imposición de contenidos a los medios de comunicación [...].<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 282-13-JP/19, de 04 de septiembre de 2019.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

## **¿En qué consiste la protección reforzada del derecho a la libertad de expresión respecto a asuntos de interés público?**

La Corte consideró que el derecho a la libertad de expresión, en asuntos de interés público, goza de protección reforzada en todos los sistemas democráticos. Aquello, en virtud de las siguientes consideraciones:

**65.** Las expresiones, informaciones y opiniones atinentes a asuntos de interés público gozan de mayor protección puesto que en toda democracia, las acciones y omisiones del Estado y de sus funcionarios deben sujetarse a un escrutinio riguroso por parte de la sociedad en su conjunto, incluida la sociedad civil organizada, la prensa y la opinión pública. La gestión pública debe ser objeto de control democrático y los medios de comunicación constituyen vehículos a través de los cuales se promueve la discusión sobre asuntos de interés público y se controla la gestión gubernamental.

**66.** La protección reforzada al libre flujo de información respecto al discurso relativo a asuntos de interés público: (i) fomenta el debate y el cuestionamiento de las posturas y decisiones de los distintos órganos del Estado; (ii) promueve la participación ciudadana en ejercicio de las actividades, cumplimiento de competencias estatales y diseño de políticas públicas; (iii) permite a los ciudadanos formarse una opinión, adoptar posturas y participar de manera efectiva e informada del proceso democrático; (iv) facilita el escrutinio y vigilancia respecto de las actividades estatales, e incluso sirve como contrapeso frente a potenciales abusos o arbitrariedades en el ejercicio del poder público.

## **En los casos de difusión de discursos de interés público ¿cuáles son los parámetros que deben observar los administradores de justicia al analizar posibles restricciones a la libertad de expresión?**

En el marco de la doble dimensión que caracteriza al derecho a la libertad de expresión, la Corte Constitucional determinó que:

**72.** [...] La difusión de información de interés público es esencial para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de expresión en su doble dimensión. Los medios de comunicación juegan un papel fundamental para ello, al servir como un vehículo para fomentar un debate abierto y plural indispensable en una sociedad democrática. En consecuencia, al analizar las posibles restricciones a la libertad de expresión, los administradores de justicia deben considerar, en primer lugar, si se trata de un discurso de interés público que exija una especial protección, y, si

así fuera, aplicar un test de proporcionalidad estricto al momento de determinar si se cumplen los requisitos de legalidad, finalidad legítima y necesidad de tal restricción”

## DECISIÓN

Revocar la sentencia dictada por la sala de apelación. Declarar que las sentencias de primera y segunda instancia constituyeron violaciones al derecho a la libertad de expresión en perjuicio de Editorial Minotauro S.A. y diario La Hora. Declarar que esta sentencia en sí misma constituye una medida de satisfacción. Con la finalidad de asegurar la plena vigencia del derecho a la libertad de expresión la Corte dispuso varias medidas dirigidas al Consejo de la Judicatura y a la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia.

## Sentencia 1651-12-EP/20<sup>8</sup> – El derecho a la libertad de expresión en contextos electorales

### HECHOS Y ALEGACIONES

Una persona presentó una denuncia contra Editores Nacionales S.A. (ENSA) por haber incurrido en una infracción electoral prevista en la entonces vigente Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. La infracción denunciada tuvo relación con la prohibición de difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral.

Después de dicha denuncia existieron cuatro denuncias adicionales en contra de ENSA debido a la misma editorial, pero atribuyéndole una infracción diferente. Dichas causas fueron acumuladas a la iniciada con la primera denuncia.

En primera instancia, una jueza del Tribunal Contencioso Electoral (TCE) resolvió desestimar por improcedentes las denuncias presentadas contra ENSA y ratificar su inocencia. Aquello en virtud de que: (i) el editorial “no es considerado como publicidad, por tanto no estaría inmerso en la prohibición que contempla

---

<sup>8</sup> Nueve votos a favor. Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez.

el artículo 205 del Código de la Democracia”; (ii) no contraviene el artículo 202 ibídem en el cual “no hay nada que prohíba la publicación de las opiniones de los medios de comunicación a través de su espacio editorial”; (iii) el editorial no incumple lo dispuesto en el artículo 277 numeral 2 ibídem “en virtud de que no es propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral, sino que obedece a la opinión propia del medio de comunicación; (iv) el editorial no incumple disposiciones referentes a propaganda en campaña electoral establecidas en la ley, ya que “este cuerpo legal no prohíbe o impide la emisión de opiniones propias de los medios de comunicación en los procesos electorales”.

Posteriormente, subida la causa por recurso de apelación, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral declaró a ENSA como responsable de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 277 del Código de la Democracia, imponiéndole la multa de USD 80.000,00.

El Tribunal Contencioso Electoral, en segunda instancia, adoptó tal decisión en virtud de que la editorial fue considerada como publicidad electoral. Al respecto, dicha judicatura adoptó tal decisión al considerar que: (i) la propaganda o publicidad electoral solo pretende promocionar una candidatura o cualquier tipo de posición electoral para adquirir la adhesión ciudadana, (ii) la misma se encuentra limitada, pues el Consejo Nacional Electoral (CNE) es el encargado para el reparto equitativo de los espacios en medios de comunicación masivo (prensa, radio, televisión y vallas publicitarias) y solo aquellas personas que cuentan con la autorización del CNE pueden promocionar sus preferencias electorales, (iii) ENSA publicó la editorial sin contar con la autorización del CNE, (iv) la editorial circuló en el período en el que se encontraba prohibida la difusión de publicidad electoral.

ENSA presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada por el pleno del TCE y el auto que resolvió el recurso de aclaración y ampliación. La compañía accionante alegó la vulneración del principio de legalidad en materia sancionatoria, principio de irretroactividad de normas sancionatorias, principio de aplicación de sanción menos rigurosa, sanción no proporcional y no motivada, derecho a la defensa, principio de presunción de inocencia, falta de imparcialidad de los juzgadores y vulneración al derecho a la igualdad, violación del derecho de contradicción, violación a la libertad de expresión.

## CRITERIOS RELEVANTES

### ¿Cuál es el ámbito de protección del derecho a la libertad de expresión en contextos electorales?

La Corte examinó si la sentencia y el auto impugnados vulneraron el derecho a la libertad de expresión. En este contexto, analizó los desafíos para el aseguramiento del derecho a la libertad de expresión ejercida a través de los medios de comunicación en el contexto propio de los periodos electorales. Al respecto, determinó que:

**143.** En esta línea, si bien es cierto que, la libertad de expresión es un derecho reconocido a todas las personas y no cabe restringirlo a un grupo de personas o a una determinada profesión, como los que ejercen profesionalmente la comunicación social y de los medios de comunicación; no es menos cierto que, debe tenerse especial consideración a los medios de comunicación por su vinculación con las dimensiones de la libertad de expresión, como se señaló en la sentencia No. 282-13-JP/19.<sup>9</sup> Vale recordar que los Estados no solo deben garantizar la libertad de expresar ideas u opiniones, sino que esa protección implica el deber de no restringir la difusión de dichas ideas u opiniones al mayor número de destinatarios. Al mismo tiempo el Estado está obligado a minimizar las restricciones a la circulación de la información y promover la participación de las distintas informaciones en el debate público impulsando el pluralismo informativo.

**144.** Ahora bien, aunque se propenda a una protección a la libertad de expresión en períodos electorales, ello no obsta que los Estados establezcan ciertas regulaciones para la libertad de expresión para los actores antes mencionados, las que además se deben encontrar desarrolladas en la ley; pues como ha sido reconocido ya por esta Corte Constitucional: “el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores que, según la Convención Americana “[...] deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.<sup>10</sup> [...]

---

<sup>9</sup> Sentencia No. 282-13-JP/19 del 4 de septiembre de 2019, párr. 58-60

<sup>10</sup> Sentencia Corte Constitucional No. 282-13-J0050/19 del 4 de septiembre de 2019, párr. 61.

## ¿Qué parámetros deben considerar los administradores de justicia y autoridades públicas para no restringir injustificadamente el derecho a la libertad de expresión en contextos electorales?

Una vez que la Corte Constitucional determinó que la sanción impuesta al medio de comunicación constituyó una restricción a la libertad de expresión por haber infringido los principios de legalidad y legitimidad que provocó una interferencia arbitraria al ejercicio de la libertad de expresión del medio de comunicación sancionado, estableció los siguientes parámetros para la protección del derecho en contextos electorales:

**192.** Por todo lo expuesto, esta Corte Constitucional con el ánimo de proteger la libertad de expresión y su necesaria existencia para la vigencia de los derechos políticos y un debate democrático:

a) Exhorta a las juezas y los jueces, así como autoridades del sector público a precautelar la libertad de expresión y la aplicación de los criterios vertidos en esta sentencia, con la finalidad de que cada acto del poder público, administrativo, legislativo o jurisdiccional sea compatible con la libertad de expresión. Para el efecto, (i) se recuerda que la libertad de expresión puede ser excepcionalmente restringida y para que ésta sea admisible debe necesariamente cumplirse de forma simultánea los principios de legalidad, legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad; y (ii) se reitera, la importancia de determinar la naturaleza del discurso o discursos que fueren sometidos a su escrutinio para adecuar sus actuaciones a los estándares de protección de la libertad de expresión.<sup>11</sup>

### DECISIÓN

Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas, la legalidad y a la libertad de expresión.

Dejar sin efecto la sentencia y el auto por los cuales se declaró responsable al accionante de la infracción electoral y se le impuso una sanción.

Ordenar que el Tribunal Contencioso Electoral, por intermedio de su representante, ofrezca disculpas públicas a ENSA.

Disponer la publicación de la sentencia.

---

<sup>11</sup> *Ibíd.*

Disponer al Tribunal Contencioso Electoral, y por su intermedio al CNE, para que, dentro de un plazo de 6 meses, implementen un programa de capacitación a sus miembros sobre la protección a la libertad de expresión, haciendo énfasis de la vigencia de este derecho en épocas y contextos electorales.

## **Dictamen 2-20-EE/20<sup>12</sup> – La libertad de expresión durante la declaratoria de estados de excepción y el rol del Estado**

### **HECHOS Y ALEGACIONES**

En el marco de la pandemia por COVID-19, el presidente de la República ordenó renovar los estados de excepción que por calamidad pública dictó en el mes de marzo de 2020.<sup>13</sup> El primer mandatario justificó la renovación del estado de excepción con varios informes y recomendaciones de algunas entidades públicas con base en los cuales indicó que los casos de coronavirus siguen representando un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía. Los derechos suspendidos mediante dicha renovación fueron: libertad de tránsito, de asociación y de reunión.

No obstante, la Corte desde el primer dictamen pronunciado en el contexto de la pandemia y del estado de excepción,<sup>14</sup> declaró que “aquellos derechos que no fueron expresamente suspendidos [...] permanecen vigentes durante el estado de excepción” y estableció parámetros con relación al ejercicio de los derechos no suspendidos, entre ellos, analizó los derechos de acceso a la información pública y a la libertad de expresión.

---

<sup>12</sup> Voto unánime. Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría.

<sup>13</sup> La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad de los estados de excepción decretados en el mes de marzo de 2020, mediante los dictámenes 1-20-EE/20 y 1-20-EE/20A.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Dictamen 1-20-EE-20, 19 de marzo de 2020.

## CRITERIO RELEVANTE

### ¿Cuáles son los deberes del Estado respecto al derecho de la libertad de expresión durante la declaratoria de estado de excepción?

La Corte Constitucional estableció que en el marco de las declaratorias de estado de excepción al Estado le corresponde:

**43.** [...] asegurar que la información oficial sobre el monitoreo de la pandemia en el Ecuador, aplicable en otras situaciones de calamidad pública, sea clara, accesible y basada en una metodología consistente y transparente a fin de asegurar su veracidad y confiabilidad, y no establecer limitaciones generales basadas en razones de la calamidad pública. [...] <sup>15</sup>

**44.** Por la importancia de sus actividades para garantizar la libertad de expresión, de información y garantía de derechos, el Estado deberá permitir y facilitar el trabajo y la circulación de las personas periodistas y defensoras de derechos humanos que cumplen su función de informar y defender derechos durante el estado de excepción. [...] <sup>16</sup>

## DECISIÓN

Declarar la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1017, del 14 de marzo del 2020, que contiene la renovación del estado de excepción por calamidad pública debido a la pandemia de COVID-19.

---

<sup>15</sup> Ibídem.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 2-20-EE/20, 22 de mayo de 2020.

## Sentencia 785-20-JP/22<sup>17</sup> – Derecho a la libertad de expresión en redes sociales y su ejercicio en el ámbito educativo

### HECHOS Y ALEGACIONES

Una institución educativa (el colegio) inició un proceso disciplinario en contra de uno de sus estudiantes, debido a que este habría creado una cuenta en la red social “Instagram”. A través de dicha cuenta, los estudiantes del colegio publicaban “memes” de la institución. El Consejo de Disciplina del colegio decidió recomendar la separación definitiva del estudiante de la institución, ya que su accionar habría constituido una falta muy grave. Dicho Consejo también decidió enviar el expediente a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Ministerio de Educación (la junta). Esta entidad dispuso la suspensión temporal de asistencia del estudiante por 30 días.

EL representante legal del estudiante apeló dicha decisión. La subsecretaría de educación negó dicho recurso.

El representante legal del estudiante (el accionante) presentó acción de protección, con medidas cautelares, en contra de la junta y del colegio en virtud del proceso disciplinario iniciado en contra de su hijo. El accionante consideró que las entidades accionadas vulneraron los derechos al interés superior, a la libertad de expresión de los jóvenes, al debido proceso y a la defensa.

El juez de primera instancia decidió inadmitir la acción de protección con medidas cautelares. El accionante interpuso recurso de apelación. Los jueces provinciales rechazaron dicho recurso y confirmaron la sentencia subida en grado. El accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia que resolvió el recurso de apelación. En esta ocasión, alegó la vulneración de los derechos al debido proceso en los procesos disciplinarios en contextos educativos, a la libertad de expresión y a la tutela judicial efectiva.

---

<sup>17</sup> 6 votos a favor incluido el voto concurrente del juez constitucional Ramiro Avila Santamaría. 1 voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, 1 voto en contra del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. Ausencia del juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez. Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes.

## CRITERIOS RELEVANTES

### ¿Las redes sociales son un mecanismo para el ejercicio del derecho a libertad de expresión?

En cuanto a la libertad de expresión de niños, niñas y adolescentes, el accionante solicitó a la Corte desarrollar el contenido de este derecho tomando en cuenta la edad y las opiniones que estos desean expresar frente a la disciplina que ejerce la autoridad educativa. Además, el accionante sostuvo que no existe proporcionalidad al establecer que los memes humorísticos constituyen una injuria grave. En tal contexto, la Corte consideró que:

**99.** [...] en el ámbito digital al momento de evaluar la medida que limita este derecho, la CIDH ha indicado que “es imprescindible evaluar el impacto (o costo) de dicha restricción no sólo desde el punto de vista de los particulares directamente afectados con la medida, sino desde la perspectiva de su impacto en el funcionamiento de la red”.<sup>18</sup> De tal manera, dicho organismo ha precisado que se tiene que evaluar cada una de las medidas de forma especializada o bajo lo que denomina una perspectiva sistémica digital.<sup>19</sup> En este sentido se ha pronunciado, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia al señalar que:

“... las redes sociales constituyen un escenario de especial relevancia para la democratización de la opinión y la información, y que, por tanto, son objeto de protección constitucional. Empero, dado que las redes sociales constituyen un vehículo con un muy alto potencial de difusión y de circulación de ideas, las restricciones generales establecidas en función de la protección de los derechos fundamentales, particularmente del buen nombre y de la intimidad de las personas, se mantienen en este escenario”<sup>20</sup>

**100.** Por lo dicho, se concluye que el derecho a la libertad de expresión se ejerce, en sus dimensiones individual y social, por medio de diferentes mecanismos, entre ellos el internet y más concretamente las redes sociales. En términos generales, se debe garantizar su acceso sin discriminación y evitar que se afecte el pluralismo como la privacidad de las personas. Por otro lado, al tratarse de espacios y comunidades virtuales, las personas pueden allí expresar y transmitir sus ideas

<sup>18</sup> CIDH. Libertad de expresión e Internet, párr. 53.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

<sup>20</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-362/20 de 31 de agosto de 2020, párr. 5.2.3

y pensamientos. Sin perjuicio de lo anterior, al no ser la libertad de expresión un derecho absoluto, puede ser limitada en la medida que se protejan otros derechos. Es así como esta Corte considera que procede analizar el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de contextos, en donde las ideas y pensamientos son expresados en estas plataformas digitales.

## DECISIÓN

Declarar que el colegio vulneró los siguientes derechos del adolescente: al debido proceso, en la garantía de ser escuchado y a tomar en cuenta su opinión a la hora de motivar la resolución, a la prohibición de no auto incriminarse, al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, a la libertad de expresión.

Declarar que los jueces accionados vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva del estudiante. Aceptar la acción de protección presentada por el padre del estudiante. Revocar las sentencias que en primera y segunda instancia negaron la acción de protección.

Ordenar varias medidas de reparación dirigidas al colegio, a la junta distrital, al Ministerio de Educación.

## Dictamen 3-22-OP/22<sup>21</sup> – Censura previa

### HECHOS Y ALEGACIONES

En el año 2022, el presidente de la Asamblea Nacional remitió a la Presidencia de la República el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación". El presidente de la República objetó varios artículos de dicho proyecto de ley, relativos a los siguientes temas: a) contenido comunicacional, b) alcance territorial de los medios de comunicación, c) principio de democratización de la comunicación e información, d) derecho a la libertad de pensamiento y expresión, d) prohibición de censura previa, e) responsabilidad ulterior, f) responsabilidad ulterior de los medios de comunicación, g) posición de los medios

---

<sup>21</sup> Nueve votos a favor, incluidos los votos concurrentes de las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín. Juez ponente: Enrique Herrera Bonnet.

sobre asuntos judiciales, h) información falsa, i) defensores de audiencias y lectores, j) consejos ciudadanos, k) los medios de comunicación comunitarios, l) inversión en publicidad y propaganda, m) reserva del espectro radioeléctrico, n) modalidades para la adjudicación de frecuencias, ñ) adjudicación por proceso público competitivo.<sup>22</sup>

El presidente de República afirmó que las normas objetadas vulneraron los artículos 3, 7, 9, 11, 16 numerales 7 y 8, 17 numeral 3, 18, 66 numeral 6, 82, 195, 279, 313, 315, 316, 415 de la Constitución.

La Corte Constitucional emitió el presente dictamen, a través del cual examinó la constitucionalidad del proyecto de ley objetado.

## CRITERIOS RELEVANTES

### ¿Cuál es el alcance de la censura previa?

El presidente de la República objetó la constitucionalidad de la reforma al artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación. Tal norma establecía la prohibición de censura previa a autoridades o funcionarios públicos que en ejercicio de sus funciones aprueben, desapruében o veten los contenidos previos a su difusión, a través de cualquier medio de comunicación. Sin embargo, en la reforma a dicho artículo, el legislativo propuso agregar como sujetos activos de la censura previa a los accionistas, socios, editores, directores, anunciantes, o cualquier otra persona que en el ejercicio de sus funciones revisen, aprueben o desapruében los contenidos previos a su difusión a través de cualquier medio de comunicación.

El primer mandatario alegó que la norma objetada es ambigua y constituye un medio indirecto para restringir la circulación de información y advirtió que esta norma puede ser utilizada por el Estado para controlar las decisiones relativas a la línea editorial.

---

<sup>22</sup> El presidente de la República solicita que la Corte Constitucional declare que los artículos 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 35, 41, 43, 46, 50, 52 y 53 del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación.

En tal contexto, la Corte definió el alcance de la censura previa de la siguiente manera:

93. En la sentencia N°. 282-13-JP/19, esta Corte señaló que *“no puede entenderse que el artículo 18 numeral 1 de la Constitución excluye a priori del umbral de protección [d]el derecho a la libertad de expresión a la información que no cumpla con los calificativos señalados en el mismo; ni tales condicionamientos deben leerse como justificaciones para censurar de manera anticipada cierto tipo de discurso”*.<sup>23</sup> En dicha línea, este Organismo considera que tampoco se puede interpretar a la Constitución en el sentido de que la censura previa únicamente está prohibida respecto a *“hechos, acontecimientos y procesos de interés general”*, sino que esta incluye a la opinión y cualquier manifestación de la libertad de expresión, pues conforme lo establecen diversos instrumentos internacionales y el propio artículo 426 de la CRE24, el término *“sin censura previa”* implica una prohibición general u obligación de abstenerse de impedir la libre circulación de expresiones, opiniones e información difundida por cualquier medio.<sup>25</sup>

### ¿Quiénes se encuentran obligados a abstenerse de incurrir en censura previa?

En cuanto a los sujetos obligados a abstenerse de incurrir en censura previa, la Corte determinó que dicha prohibición primordialmente se encuentra dirigida al Estado. Sin embargo, precisó que aquello no excluye la posibilidad de que los particulares también estén inmersos en dicha obligación.

95. Con fundamento en lo anterior, esta Corte precisa que la **censura previa** contempla la prohibición de *“impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias”*<sup>26</sup>, es decir, proscribire cualquier impedimento arbitrario a la libertad de expresión en su sentido amplio. Dicha obligación se dirige, en su acepción primaria, al Estado; no obstante, ni la Constitución en su artículo 18, ni los instrumentos internacionales referidos *ut supra* desconocen que los particulares también podrían incidir en el ejercicio de la libertad de expresión de otras personas, incluso incurriendo en la prohibición de censura previa referida. Si bien el Estado es, en principio, el único que puede controlar, restringir y sancionar **legítimamente**

<sup>23</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 282-13-JP/19, párr. 78.

<sup>24</sup> Este artículo reconoce que, jerárquicamente, los instrumentos internacionales de derechos humanos más favorables se encuentran incluso sobre la Constitución.

<sup>25</sup> Ver nota al pie 61 del texto original.

<sup>26</sup> *Ibíd.*, párr. 54

cualquier manifestación de la libertad de expresión difundida por cualquier medio o, en su defecto, limitar qué expresiones pueden ser o no verdadas, no es posible desconocer que ello también podría ocurrir por parte de privados o que existen otras conductas ajenas al Estado que también podrían restringir la libertad de expresión. (énfasis en el original).

### **¿La libertad de prensa es una manifestación del derecho a la libertad de expresión?**

En el marco del análisis desarrollado por la Corte sobre la prohibición de censura previa dirigida, principalmente, a los editores de medios de comunicación escrita, la Corte estableció que la línea editorial se enmarca en el ejercicio de la libertad de prensa. Esta, a su vez, se encuentra íntimamente vinculada con el derecho a la libertad de expresión.

**98.** A criterio de esta Corte, la línea editorial se enmarca dentro de la libertad de prensa y garantiza el derecho y prerrogativa de los medios de comunicación de regirse por los principios, creencias e ideologías que mejor crean convenientes, así como difundirlos a través de expresiones, información y opiniones, en el marco de su ejercicio periodístico. Como contraparte, un medio de comunicación también tiene derecho a rechazar los principios, creencias e ideologías que contradigan su línea editorial o los valores y postulados que defienden<sup>27</sup>, ya que la libertad de expresión necesariamente incluye el derecho de decidir libremente qué contenidos difundir. Es decir, una de las formas en las que se materializa el derecho a la libertad de expresión es en el derecho a la libertad de prensa y a mantener una línea editorial.

**99.** La libertad de expresión no sólo garantiza una pluralidad de ideas y opiniones y su libre circulación, sino que también **garantiza el que no se imponga arbitrariamente la difusión de cierto contenido**. El artículo 10 de la Ley Reformatoria desconoce el derecho de los medios de comunicación de adecuar un texto con base en su **línea editorial** o decidir qué publicar, toda vez que parte de la suposición de que aquello siempre implicará censurar previamente contenidos. [...] (énfasis en el original).

---

<sup>27</sup> Ver nota al pie 66 del texto original del dictamen.

## ¿Mediante qué mecanismo se pueden resolver los casos de colisión entre el ejercicio de los derechos a la libertad de prensa y de la libertad de pensamiento y expresión?

Una vez que la Corte evidenció que la prohibición de censura previa se extiende a los accionistas, socios, anunciantes o cualquier otra persona que, en el ejercicio de sus funciones revise, apruebe o desaprobe contenidos, también previó que la ponderación podría ser la alternativa para solventar posibles colisiones entre los derechos a la libertad de prensa y a la libertad de pensamiento y de expresión en casos concretos.

**100.** Por tanto, esta Corte evidencia que el extender de manera general la prohibición de incurrir en censura previa a los referidos sujetos restringe de manera indirecta la libertad de expresión y de forma directa la libertad de prensa, ya que, de esta manera, se podría limitar la libertad de difundir información de estos actores, como se ha ilustrado con el ejemplo sobre la línea editorial de los medios de comunicación. En virtud de lo expuesto, esta Corte considera que de existir posibles colisiones entre: (i) el ejercicio de la libertad de prensa y a mantener una línea editorial –como derecho que gozan los medios de comunicación–; y, por otro lado, (ii) el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión –como derecho humano de toda persona en sentido amplio–, lo menos gravoso sería realizar un ejercicio de ponderación en el caso concreto que permita equilibrar el ejercicio periodístico y el ejercicio de la libertad de expresión en su doble dimensión, mas no ampliar la prohibición de censura previa a efectos de limitar de forma indirecta la libertad de expresión y en detrimento de la libertad de prensa y la línea editorial.

## DECISIÓN

Aceptar parcialmente la objeción presidencial. Declarar procedentes las objeciones presidenciales respecto a los artículos 2, 3, 9, 10, 11, 12, 17, 35, 41, 43 respecto al derecho propio, 50 y 53 del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación. Declarar procedentes las objeciones presidenciales respecto a los artículos 2, 3, 9, 10, 11, 12, 17, 35, 41, 43 respecto al derecho propio, 50 y 53 del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación. Desestimar las objeciones presidenciales presentadas contra los artículos 4, 8, 15, 43 sobre las universidades y escuelas politécnicas, 46 y 52 del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación, de conformidad con los criterios vertidos en las secciones correspondientes. Entre otras disposiciones.

## Sentencia 282-13-JP/19<sup>28</sup> – Legitimidad de las restricciones a la libertad de expresión

### ¿Qué parámetros justifican que las restricciones a la libertad de expresión son legítimas?

Con la finalidad de determinar que las restricciones al derecho a la libertad de expresión son legítimas la Corte consideró que:

**61.** [...] el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, y puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores que, según la Convención Americana “[...] deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”<sup>29</sup> <sup>30</sup>. De ahí que para considerarse legítimas, las restricciones al derecho a la libertad de expresión deben: (i) estar expresamente previstas en una ley<sup>31</sup>, (ii) perseguir un fin legítimo y, (iii) ser idóneas<sup>32</sup>, necesarias<sup>33</sup> y estrictamente proporcionales<sup>34</sup> para la consecución de tal fin. [...]

**62.** Además, las restricciones a la libertad de expresión deben ser de carácter excepcional, tomando en cuenta que parte de la garantía de pluralismo que involucra la protección de la libertad de expresión implica reconocer que este derecho no solo ampara “la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también [...] a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población”. En consecuencia, la información, ideas y expresiones que pudieran resultar incómodas a los representantes de las distintas funciones del Estado, también se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión.

---

<sup>28</sup> Los hechos, alegaciones y decisión de la presente causa fueron relatados en las páginas 15, 16 y 20 la presente guía.

<sup>29</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Artículo 13 numeral 2; Constitución de la República. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008. Artículo 18.

<sup>30</sup> En el mismo sentido ver Corte Constitucional, sentencia 1651-12-EP/20, párrafo 144.

<sup>31</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Artículo 13.2. y artículo 30; Corte IDH. La Expresión “Leyes ” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 38.

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso Kimelvs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177., párr. 71.

<sup>33</sup> Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas..., párr. 46.

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Kimelvs. Argentina..., párr. 83 y 84.

**63.** Por fuera de los discursos que no se encuentran amparados por la libertad de expresión, como por ejemplo los discursos de odio,<sup>35</sup> nos encontramos ante una regla general de presunción de cobertura de toda forma de expresión, lo cual también implica una “presunción de constitucionalidad a favor de la libertad de expresión”<sup>36</sup>. Adicionalmente, esta Corte no puede desconocer que ciertos discursos entrañan una importancia particular para el ejercicio de otros derechos, o incluso para la consolidación y funcionamiento de una sociedad democrática, por lo que éstos exigen una protección especial.<sup>37</sup>

## CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

- El derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones. Una dimensión individual, que consiste en posibilidad de expresar y difundir ideas, opiniones e información. Y, por otro lado, una dimensión social, por medio de la cual la población está en posibilidad de obtener información, opiniones y expresiones ajenas.
- Si bien todas las personas son titulares del derecho a la libertad de expresión, debe tenerse especial consideración a los medios de comunicación por su vinculación con las dos dimensiones de la libertad de expresión.
- La rectificación o respuesta no pueden ser utilizadas por servidores públicos o entidades estatales como mecanismos de imposición de contenidos a los medios de comunicación.
- La difusión de información de interés público es esencial para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de expresión en su doble dimensión.
- El derecho a la libertad de expresión también protege a la información, ideas y expresiones que pudieran resultar incómodas a los representantes de las distintas funciones del Estado.
- La difusión de información de interés público es esencial para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de expresión en su doble dimensión.

---

<sup>35</sup> En virtud de prohibiciones expresas plasmadas en el derecho internacional de los derechos humanos, ciertos discursos se encuentran excluidos del ámbito de cobertura de la libertad de expresión, entre los que se incluyen, los del art. 13.5 de la CADH.

<sup>36</sup> Constitucional de Colombia, Sentencia T-391/07 de 22 de mayo de 2007.

<sup>37</sup> Ver nota al pie 56 de la sentencia original.

- Aun cuando el Estado debe propender a proteger la libertad de expresión en períodos electorales, aquello no obsta que establezca y desarrolle en la ley ciertas regulaciones para los actores políticos.
- La libertad de expresión puede ser excepcionalmente restringida y para que las restricciones a este derecho sean admisibles las autoridades públicas y jurisdiccionales deben cumplir de forma simultánea los principios de legalidad, legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
- Los administradores de justicia deben determinar la naturaleza del discurso o discursos que fueren sometidos a su escrutinio para adecuar sus actuaciones a los estándares de protección de la libertad de expresión.
- En el marco de una declaratoria de estado de excepción al Estado le corresponde permitir y facilitar el trabajo y la circulación de las personas periodistas y defensoras de derechos humanos que cumplen su función de informar y defender derechos. Esto con la finalidad de garantizar la libertad de expresión.
- El Estado es, en principio, el único que puede controlar, restringir y sancionar legítimamente cualquier manifestación de la libertad de expresión difundida por cualquier medio o, en su defecto, limitar qué expresiones pueden ser o no verdadas. Sin embargo, tales limitaciones podrían ocurrir por parte de privados, ya que existen otras conductas ajenas al Estado que también provocarían restricciones a la libertad de expresión.
- La censura previa proscribiera cualquier impedimento arbitrario a la libertad de expresión en su sentido amplio.
- En principio, el Estado es el actor obligado a acatar la prohibición de censura previa. Sin embargo, los particulares también podrían incidir en el ejercicio de la libertad de expresión de otras personas.
- Una de las formas en las que se materializa el derecho a la libertad de expresión es en el derecho a la libertad de prensa y a mantener una línea editorial.
- Extender de manera general la prohibición de incurrir en censura previa a los accionistas, socios, anunciantes o cualquier otra persona restringe de manera indirecta la libertad de expresión y de forma directa la libertad de prensa.
- Las sanciones al ejercicio abusivo de la libertad de expresión tienen un carácter excepcional y necesariamente deben estar definidas en la ley en sentido formal y material. Además, deben ser necesarias, deben sustentarse en un fin legítimo, y deben ser proporcionales.



# Derechos conexos a la libertad de expresión

Las decisiones dictadas por la Corte Constitucional relativas al derecho a la libertad de expresión incluyen el análisis de otros derechos, los cuales, a pesar de ser autónomos, guardan una estrecha relación con su ejercicio. Por ello, en este apartado observaremos los criterios en los que el Pleno de la Corte ha analizado el alcance y contenido de los derechos a opinar, al honor y buen nombre, a la información y a la comunicación. Además, las decisiones presentadas en este capítulo nos permitirán observar cuál es la relación de estos derechos con la libertad de expresión.

## Derecho a opinar

### Dictamen 3-22-OP/22<sup>38</sup> – La opinión como derecho autónomo y su relación con la libertad de expresión

#### CRITERIOS RELEVANTES

##### ¿En qué consiste el derecho a la opinión?

El presidente de la República objetó la constitucionalidad del artículo 3 de la reforma a la Ley Orgánica de Comunicación. La norma objetada establecía que “se entenderá por contenido [comunicacional] a todo tipo de información u opinión que se produzca, reciba, difunda e intercambie a través de los medios de comunicación social”. Al respecto, el primer mandatario consideró que eliminar la opinión implica desconocer una manifestación de la libertad de expresión. Así, por ejemplo, señaló que, en el caso de aceptar la reforma, el derecho a la réplica quedaría

---

<sup>38</sup> Los hechos, alegaciones y decisión de la presente causa fueron relatados en las páginas 28, 29 y 32 de la presente guía.

excluido de la protección legal pero también los columnistas de opinión quedarían excluidos de los mecanismos de protección aplicables a los periodistas. Con relación a dichas alegaciones la Corte estableció que:

**25.** [...] la opinión goza de reconocimiento y protección al ser una de las manifestaciones del derecho la libertad de expresión que puede ser difundida en los medios de comunicación. Sin detrimento de esto, esta Corte anota que la Constitución reconoce a la opinión como un derecho autónomo que es plenamente justiciable [...]

**26.** Así, se verifica que la opinión, además de ser una manifestación de la libertad de expresión, conforme al texto constitucional es un derecho autónomo. De manera contundente, el texto constitucional reconoce que el derecho a opinar:

- i.** Se sostiene en las ideas, criterios y posturas de cada persona –*su pensamiento*–.
- ii.** Estos pensamientos se exteriorizan al mundo y se difunden a la sociedad –*se expresan*–.
- iii.** En la manera y por los medios que considere cada persona –*en todas sus formas y manifestaciones*–.
- iv.** Y finalmente, el *derecho a opinar* se disfruta a plenitud *en libertad*, cuestión que obliga al Estado a asegurar las condiciones para que se ejerza el derecho *libremente*.

### ¿Cuál es la relación entre los derechos a la opinión y a la libertad de expresión?

En el marco del análisis de la reforma al artículo 3 de la Ley de Comunicación relacionado con los derechos a la opinión como una manifestación de la libertad de expresión, la Corte determinó que, si bien la opinión es un derecho autónomo, también consideró que este se encuentra vinculado a la libertad de expresión en virtud del siguiente criterio:

**27.** Con fundamento en el artículo 66 y en las consideraciones desarrolladas *ut supra*, se constata que la Constitución establece que la *opinión* tiene un vínculo intrínseco y necesario con la libertad de pensamiento y de expresión, por lo que, tiene un estándar elevado de tutela pues cualquier restricción o limitación directa o indirecta tiene la potencialidad de comprometer a los otros derechos. Asimismo, se constata que los medios de comunicación actúan como canales para el ejercicio de la libertad de expresión, en atención a lo cual su labor no se reduce a la producción y difusión de contenidos de carácter informativo – información –, sino

que incluye la transmisión de distintas y diversas opiniones como manifestaciones indispensables del mentado derecho para la formación y desarrollo del debate público y democrático. En tal virtud, este Organismo ha sido enfático al aclarar que la libertad de expresión comporta el producir, recibir y difundir "opiniones y noticias".<sup>39</sup>

## ¿El ejercicio del derecho a la opinión está sujeto a responsabilidad ulterior?

La Corte señaló que el derecho a opinar no está sujeto a responsabilidad ulterior ya que:

**28.** [...] el ejercicio de la opinión comprende juicios subjetivos de carácter individual, pues responde a la forma en la que una persona concibe, entiende e interpreta la realidad para formar su criterio y comunicarlo a los demás. Este ejercicio de la libertad de expresión se caracteriza por tener un carácter eminentemente subjetivo que no puede someterse a estándares de verdad, falsedad<sup>40</sup>, verificación o rigurosidad, pues aquello implicaría calificar el pensamiento de una persona. [...]

**83.** Por otro lado, el derecho a opinar se fundamenta en el espectro volitivo de las personas, sus percepciones subjetivas y en los juicios de valor que efectúan. Las opiniones no son objeto de responsabilidad ulterior, pues la imposición de sanciones a la libertad de expresión requiere superar el estándar de real malicia<sup>41</sup>, mismo que comporta que la persona actúe con conocimiento de que la información es falsa o que, en su defecto, actúe con imprudencia y notoria despreocupación sobre si las afirmaciones vertidas son falsas o no.<sup>42</sup> En el caso de la opinión, no sería posible determinar si ésta es falsa o no debido al carácter subjetivo propio de la naturaleza de este discurso. Por ello, la Corte IDH ha referido que "[c]omo tal, la opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo"<sup>43</sup> En esa línea, no debe confundirse a la opinión con otro tipo de expresiones que podrían atentar a derechos de la personalidad como el honor, ya que estas manifestaciones contienen otro tipo de características.<sup>44</sup>

---

<sup>39</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1651-12-EP/20 de 2 de septiembre de 2020, párr. 135. Ver, Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas, párr. 32.

<sup>40</sup> Ver nota al pie 16 del texto original del dictamen.

<sup>41</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 282-13-JP/19, párr. 79.

<sup>42</sup> Informe Anual del Relator Especial para la Libertad de Expresión de 1999, p. 23.

<sup>43</sup> Corte IDH. Caso Kimel vs. Argentina, párr. 93.

<sup>44</sup> Ver nota al pie 58 de la sentencia original.

## Sentencia 003-14-SIN-CC<sup>45</sup> – Distinción entre los derechos a la información y a la opinión

### HECHOS Y ALEGACIONES

Varios ciudadanos, por sus propios derechos y de forma independiente, presentaron tres acciones públicas de inconstitucionalidad, tanto por la forma como por el fondo, en contra de algunas disposiciones de la entonces vigente Ley Orgánica de Comunicación.<sup>46</sup>

Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad de las normas impugnadas por la forma debido a que la ley promulgada incluyó artículos nuevos y reformados que la Asamblea Nacional no habría tratado durante los dos debates. Los accionantes coincidían en acusar la inconstitucionalidad por la forma, ya que a su juicio el proyecto debió ser sometido a un debate adicional, a fin de incorporar los cambios propuestos en el Pleno de la Asamblea Nacional durante el segundo debate.

En cuanto a la acusada inconstitucionalidad por el fondo, los accionantes esgrimieron los siguientes argumentos: a) que los artículos de la Ley Orgánica de Comunicación establecen restricciones desproporcionadas al ejercicio de los derechos a la comunicación y a la expresión, b) que “la distorsión conceptual de la norma” coloca a los medios de comunicación privados en la situación de ser prestadores de un servicio público, d) que las norma impugnadas vulneran el principio de legalidad al atribuir a la Función Ejecutiva la atribución para regular en el ámbito administrativo el ejercicio de los derechos a la comunicación, e) que intentar responsabilizar a los medios de comunicación administrativa, civil y penalmente por los comentarios de los ciudadanos que interactúan a través de las redes virtuales,

---

<sup>45</sup> 8 votos a favor. Ausencia del juez constitucional Manuel Viteri Olvera. Jueza ponente: María del Carmen Maldonado.

<sup>46</sup> Las normas acusadas como inconstitucionales fueron las siguientes: artículos 4, 6, 10 numeral 4 e inciso final; 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 43, 44, 47, 48, 49, 50, 53, 55, 56, 58, 71, 74, 76, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 88, 93, 94, 96, 97, 98, 110 y 112; disposiciones transitorias primera, sexta, undécima, décima octava, décima novena, vigésima, vigésima primera, vigésima segunda, vigésima tercera, vigésima cuarta; disposiciones reformatórias cuarta, quinta y sexta y la disposición derogatoria segunda; y por el fondo: artículos 1, 2, 3, 5, 6, 10 numeral 3 literales a y f, numeral 4 literales e, i, j e inciso final, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 26, 30, 38, 40, 42, 48, 55, 56, 59, 61, 63, 64, 71, 84, 90 y 96.

contraviene los estándares internacionales que garantizan el libre flujo de comunicación, f) que al excluir a los extranjeros no residentes en el Ecuador del ámbito de protección, la norma impugnada provoca su discriminación, y constituye una limitación a un derecho fundamental, g) que al establecer la obligación de titulación, previo al ejercicio permanente de actividades periodísticas, el legislativo limita de manera ilegítima el derecho a la libertad de expresión, h) que las potestades de la Superintendencia de la Información y Comunicación implican una injerencia por parte del Estado en la intimidad personal de los ciudadanos.

## CRITERIO RELEVANTE

### ¿Cuál es la diferencia entre opinión e información?

En el presente caso la Corte analizó la constitucionalidad de los artículos 3 y 17 de la entonces vigente Ley Orgánica de Comunicación. Tales normas regulaban el alcance del contenido comunicacional y la titularidad de los derechos a libertad de expresión y opinión. En tal contexto, la Corte distinguió los conceptos sobre opinión e información de la siguiente manera:

[...] En relación al primer concepto, el constituyente en el artículo 18 numeral 1 ha establecido las características que deben ser observadas por quienes generan y difunden información de hechos, acontecimientos y procesos de interés general, que conllevan a que la información que se difunda a través de los medios de comunicación debe ser veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural y sin censura previa. En referencia al segundo concepto, las citadas características no son ni jurídica ni fácticamente aplicables, dado que las opiniones constituyen manifestaciones exteriorizadas de puntos de vista propios sobre aspectos de la realidad, públicos o no, que suceden en la cotidianidad de la vida en sociedad.[...]47

Ahora bien, si las opiniones no deben ser objeto, por ejemplo de verificación, al no tratarse de información que contiene aspectos fácticos, sí constituyen un contenido susceptible de ser producido, recibido, difundido e intercambiado a través de los medios de comunicación social y en ese contexto pasan a conformar el contenido comunicacional que contempla la Ley Orgánica de Comunicación, sin que ello signifique de ninguna forma que el legislador conciba a los dos términos de manera similar y los regule sin diferenciación.

---

<sup>47</sup> Corte Constitucional, sentencia 003-14-SIN-CC, páginas 48 y 49.

**En conclusión**, de todo el análisis realizado ut supra en cuanto a la disposición legal que define el contenido comunicacional, esta Corte Constitucional determina que el hecho de que el legislador haya establecido que la información y la opinión son componentes del contenido comunicacional, entendido este como el que se produce, recibe, difunde e intercambia a través de los medios de comunicación, de ninguna manera implica la asimilación de los dos conceptos, ya que de la lectura integral del cuerpo legal se verifican las diferencias ya puntualizadas en el análisis. Por lo expuesto, esta Corte Constitucional determina que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Comunicación no contraviene el derecho a la opinión y expresión contenido en el artículo 66 numeral 6 de la Constitución de la República.<sup>48</sup> (énfasis en el original).

## Decisión

Negar las demandas de inconstitucionalidad, tanto por el fondo como por la forma. Declarar la constitucionalidad sustitutiva del artículo 2 de la norma impugnada. Declarar la constitucionalidad aditiva del artículo 56, numeral 3 de la ley impugnada. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 10 numeral 4, literal i) de la norma acusada como inconstitucional.

## Derechos a la honra, buen nombre e imagen

### **Sentencia 2064-14-EP/21<sup>49</sup> – Derechos al honra buen, nombre e imagen en el tratamiento de datos personales y su relación con la libertad de expresión**

#### HECHOS Y ALEGACIONES

Una mujer (la accionante) presentó una acción de hábeas data en contra de otra mujer (la accionada). La accionante activó dicha garantía jurisdiccional debido a que la accionada tenía en su poder fotografías íntimas en las que aparecía la imagen de la accionante.

---

<sup>48</sup> *Ibíd.*, página 50.

<sup>49</sup> Nueve votos a favor. Jueza ponente: Carmen Corral Ponce.

En su demanda, la accionante solicitó que la autoridad judicial determine desde cuándo la accionada tenía bajo su poder las fotografías, la manera en las que las utilizó, a quién fueron difundidas, qué tecnología empleó la accionada para acceder y almacenar dichas fotografías. Además, solicitó que las fotografías sean borradas del soporte informático o material en el que se encontraban almacenadas. En consecuencia, la accionante solicitó la reparación integral de sus derechos y que el juez dicte medidas cautelares para prohibir la difusión y reproducción de estas fotografías.

El juzgador de primera instancia ordenó a la accionada eliminar, de forma inmediata, todas las fotografías de cualquier soporte informático y/o material en el que estas se encontraban. Además, ordenó que la accionada presente una declaración juramentada, en la que debía afirmar que a propósito de dicha resolución ya no posee en su haber ningún archivo relativo a esas fotografías, y en consecuencia no puede hacer uso de las mismas.

La accionante presentó recurso de apelación de la sentencia de primer nivel, específicamente, en la parte en la que negó la reparación integral solicitada. La sala provincial decidió negar el recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia de primera instancia. Ante la sentencia de segundo nivel, la accionante presentó recurso de ampliación y aclaración, mismos que fueron negados.

La accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segundo nivel. En relación con la decisión judicial impugnada, la accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a recurrir; del derecho al debido proceso penal en la garantía de *non reformatio in pejus*; del derecho a la defensa; del derecho a la tutela judicial efectiva; y del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

## CRITERIOS RELEVANTES

### ¿Los derechos a la honra y al buen nombre son derechos autónomos?

Si bien en su demanda de acción extraordinaria de protección la accionante, alegó la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía a recurrir; del derecho al debido proceso penal en la garantía de *non reformatio in pejus*; del derecho a la defensa; del derecho a la tutela judicial efectiva; y del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la Corte a través del análisis

sobre los méritos del hábeas data (proceso de origen), examinó si el tratamiento de las fotos íntimas de la accionante vulneró su derecho a la protección de datos personales y a la autodeterminación informativa, a la imagen, honra, buen nombre, e intimidad.

La Corte, luego de recoger algunos criterios previstos en la sentencia 048-13-SEP-CC<sup>50</sup>, aclaró que los derechos a la honra y buen nombre son derechos autónomos. Sin embargo, enfatizó que, generalmente, la vulneración de uno de ellos puede conllevar la vulneración del otro.

**190.** Así, si bien la honra y el buen nombre, son derechos constitucionales autónomos, comparten similitudes profundas que son difíciles de diferenciar en la práctica. Por este motivo, por lo general, una vulneración del derecho a la honra, suele aparejar una violación del derecho al buen nombre y viceversa.<sup>51</sup>

### ¿Cuáles son las dimensiones del derecho al honor?

Una vez que la Corte analizó la vulneración del derecho al honor ocurrida a raíz de la difusión de las fotos íntimas de la accionante ratificó que el hábeas data es la vía constitucional adecuada para reclamar dicha vulneración. Además, en el contexto de dicho análisis, la Corte estableció que el derecho al honor tiene dos dimensiones: una interna subjetiva y otra externa objetiva.

**196.** Considerando todo lo anterior, es evidente que la acción de hábeas data es idónea para la defensa del honor de las personas, derecho que cuenta con una dimensión interna subjetiva, que es la autoestima o la honra de la persona; y, una dimensión externa objetiva, que es el buen nombre o reputación de la persona; de tal forma que se podría llegar a efectuar la reparación integral ante el menoscabo de la autoestima como efecto de la pérdida de la reputación. Dicho eso, vale resaltar que, en razón del objeto de esta garantía jurisdiccional, no toda actuación que afecte la honra y buen nombre, tiene asidero para ser ventilada, tratada y resuelta

---

<sup>50</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 048-13-SEP-CC, página 10: "El derecho al honor alude, desde una vertiente personal, a la conciencia que uno tiene de su propia dignidad moral, a la autoestima. Desde una perspectiva social el derecho al honor sería la imagen que los demás tienen de nosotros, esto es, la reputación, buen nombre o fama que uno tiene ante los demás. La violación de este derecho al honor ocurre cuando públicamente se imputa a una persona hechos falsos que menoscaban su reputación o atentan contra su autoestima. [...]".

<sup>51</sup> Ver nota al pie 51 del texto original.

en una acción de hábeas data. Caso contrario, se estaría superponiendo la justicia constitucional a la ordinaria, específicamente, si se consideraran todas esas ofensas que no constituyen calumnias, podría estarse tramitando un caso civil de daño moral, a través de la acción de hábeas data. Así, a efectos del hábeas data, las únicas ofensas relevantes son aquellas vinculadas directamente al tratamiento de datos personales.

### **¿El derecho a la imagen constituye un límite al derecho a la libertad de expresión?**

En el presente caso la Corte evidenció que la accionada realizó un tratamiento no autorizado de los datos personales de la accionada. Esto en virtud de que esta accedió al computador donde encontró las fotografías, las almacenó en un dispositivo y las difundió con terceros. Todo ello, sin contar con la autorización de la accionante.

En tal contexto, la Corte examinó si el tratamiento no autorizado de los datos personales de la accionante vulneró su derecho a la imagen. Al respecto, la Corte definió dicho derecho de la siguiente manera:

**205.** [...] El derecho a la imagen es un derecho constitucional irrenunciable, imprescriptible, inalienable y autónomo respecto del derecho a los datos personales, la intimidad, honra y buen nombre, aunque en ciertos escenarios guarde una estrecha relación con ellos. Por otro lado, el referido derecho emana de la dignidad humana y de la libertad de cada persona, reconocidos en el artículo 66 de nuestra Constitución, por cuanto aquel presupone el derecho de todo individuo al manejo de su propia imagen, esto es, a sus rasgos físicos, misma que se materializa gráficamente, por ejemplo, por medio de una fotografía o video. Lo cual trae como consecuencia lógica e implícita, la facultad de cada individuo de disponer sobre ésta; claro está, sin que dicha autorización lleve al supuesto de una renuncia del derecho en sí mismo. Es decir, aquella facultad de disposición debe entenderse como una expresión del derecho a la imagen, esto es, como una manifestación del ejercicio al libre desarrollo de la personalidad, mas no como una renuncia.

A partir de dicha definición la Corte señaló que uno de los límites del derecho a la imagen puede justificarse cuando este derecho entra en conflicto con otros derechos como el de la libertad de expresión. Aquello, debido a las siguientes consideraciones:

**209.** Adicionalmente, también se podría justificar limitar el ejercicio del derecho a la imagen cuando exista colisión con otros derechos o principios constitucionales. Así, por ejemplo, si existiese colisión del derecho a la imagen con respecto a la libertad de expresión e información podría limitarse el derecho analizado; lógicamente, efectuando el ejercicio de ponderación respectivo y circunscribiéndose a los hechos específicos del caso. Hay que recordar que este último puede ceder ante el derecho a la libertad de expresión e información, siempre que se demuestre que existe un interés público y que dicha información (imagen) va a poder contribuir a la formación de la opinión pública.

**210.** De todos modos, ello deberá analizarse, por lo menos, considerando la esfera privada de la persona (si la imagen es obtenida en un espacio público vs. un privado); del tipo de información que se comparte; así como valorando si se trata de un ciudadano particular o de una persona que es figura pública, entendiendo que este último goza de una menor protección en aquellas circunstancias que se relacionen con el ejercicio de su cargo o sus actuaciones en lugares públicos. Por lo tanto, se estaría violando el derecho a la imagen cuando se difunda sin su autorización, en términos generales, pero específicamente para el derecho que nos ocupa, información personal que sirva para satisfacer la mera curiosidad o saciar la expectativa de las personas.

## DECISIÓN

Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, así como el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada; y, consecuentemente, dejar sin efecto la sentencia impugnada. Aceptar la demanda de acción de hábeas data planteada, y declarar la vulneración de los derechos a la protección de datos de carácter personal y autodeterminación informativa, honra y buen nombre, imagen e intimidad de la accionante.

Establecer varias medidas para la reparación integral entre las que se encuentra formatear el flash memory donde se encuentran las fotografías, dejar constancia de la prohibición de cualquier tipo de tratamiento de las fotografías como garantía de no repetición. Ordenar la eliminación de cualquier documento o referencia perteneciente al proceso de hábeas data, así como a la acción extraordinaria de protección del buscador de la Corte Constitucional para mantener a salvo la identidad de las personas que intervinieron en el proceso.

Disponer que en la garantía jurisdiccional de hábeas data, cuando se ventilen temas atinentes a los datos personales pertenecientes a la esfera más íntima de las personas, cuya publicidad pueda afectar los derechos constitucionales del titular de la información, los juzgadores que conozcan y resuelvan estos procesos, en la calificación de la demanda, deberán ordenar de manera inmediata que no se publique la información del proceso en ningún portal web, ni se permita el acceso físico al mismo, salvo que se trate de las partes procesales.

Dejar a salvo el derecho de la parte accionante que en otros ámbitos de justicia ordinaria podría interponer la actora frente a los hechos del caso.

## **Sentencia 2019-19-EP/21<sup>52</sup> – Protección del derecho al honor en los sistemas crediticios**

### **HECHOS Y ALEGACIONES**

El procurador común de varias personas (el accionante) presentó acción de hábeas data en contra del Banco Nacional de Fomento, en Liquidación, BanEcuador y la Procuraduría General del Estado (los accionados). En su demanda, el accionante solicitó la eliminación de sus datos personales como deudores morosos del sistema crediticio y contable de la entidad financiera accionada. El accionante manifestó que sus representados nunca se beneficiaron del dinero correspondiente al crédito supuestamente otorgado.

La autoridad judicial de primera instancia aceptó la acción, declaró la vulneración de los derechos de igualdad, no discriminación, al buen nombre, acceso al trabajo y acceso a servicios y bienes de calidad y eficiencia. Por lo cual, ordenó eliminar los nombres de los representados del accionante como deudores principales y como garantes morosos del sistema financiero y contable del Banco Nacional de Fomento y Banco Nacional de Fomento en Liquidación.

Tanto el accionante como los accionados presentaron recurso de apelación. Los jueces provinciales rechazaron el recurso propuesto por el accionante y aceptaron el interpuesto por las entidades antes referidas.

---

<sup>52</sup> Voto unánime. Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes.

El accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia y del auto de aclaración de dicho fallo. En esta ocasión, el accionante alegó la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, en su garantía de motivación, a la defensa, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. Además, afirmó que existió un retraso injustificado en la tramitación de dicha acción. Por ello, solicitó revocar las decisiones judiciales impugnadas y ratificar la sentencia dictada por el juez de primer nivel, en la cual declaró la vulneración de derechos constitucionales de los representados del accionante.

## CRITERIO RELEVANTE

### **¿Si una entidad bancaria registra datos personales que no responden a la verdad crediticia de una persona vulnera los derechos al honor y al buen nombre?**

La Corte determinó que la protección al buen nombre implica que la información sobre los datos personales sea cierta y veraz. Por ello, una vez que la justicia ordinaria determinó la falta de veracidad de los datos crediticios registrados en la entidad bancaria demanda, estableció que el banco demandado vulneró el derecho al honor de los accionantes.

**79.** En ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia, ha señalado, en torno al manejo de la información, que la protección del derecho al buen nombre implica que “dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”<sup>53</sup>; y señala que “en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad”

**80.** Al respecto, este Organismo considera que, en efecto, el hábeas data es una garantía que también busca salvaguardar varios derechos de las partes y, entre estos, indudablemente se encuentra la honra y el buen nombre.

**81.** Por lo anterior, este Organismo reitera que en la justicia ordinaria se determinó, según lo manifestado en párrafos anteriores, que los hoy accionantes no se beneficiaron del crédito que les fue otorgado. En consecuencia, no se los puede enmarcar como deudores de la entidad demandada y, por ende, no deberían constar como tales dentro de su sistema. Por ende, en virtud de que los datos que posee la

---

<sup>53</sup> Sentencia T-1319/05.

parte demandada desdican la verdad crediticia de los accionantes, se advierte una vulneración de su derecho al buen nombre -según lo indicado en el párrafo 79 de esta decisión-, mismo que no fue tutelado en la acción de hábeas data.<sup>54</sup>

## DECISIÓN

Aceptar la acción extraordinaria de protección. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva. Aceptar la acción de hábeas data. Declarar la vulneración de los derechos al honor y al buen nombre. Dejar sin efecto la sentencia impugnada. Emitir una sentencia sobre el mérito de los hechos que motivaron la presentación de la acción de hábeas data, en lugar de la sentencia dejada sin efecto.

Dictar varias medidas de reparación integral a favor de los accionantes.

## Dictamen 3-22-OP/22<sup>55</sup> – Derechos al honor y buen nombre y los discursos de interés público

### CRITERIO RELEVANTE

**En los casos relacionados con discursos de interés público ¿es adecuada la vía penal para sancionar las violaciones de los derechos a honor y al buen nombre?**

La Corte, al considerar que el estándar de protección de los derechos al honor y al buen nombre es distinto en los casos de servidores públicos, determinó que la acción penal no es la vía idónea para reclamar posibles abusos en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

**122.** En cuanto a la responsabilidad ulterior, resulta necesario señalar que el estándar de protección de los derechos al honor y al buen nombre es distinto entre

---

<sup>54</sup> *Ibidem*.

<sup>55</sup> Los hechos, alegaciones y decisión de la presente causa fueron relatados en las páginas 28, 29 y 32 de la presente guía.

particulares y funcionarios públicos. El umbral de tutela de los referidos derechos es menor en el caso de los funcionarios públicos, debido a que voluntariamente decidieron asumir una dignidad que tiene relevancia para el entorno social, por lo que, todas sus actuaciones indiscutiblemente van a ser sometidas al más riguroso y constante escrutinio público. Entonces, la investidura de un cargo público acarrea un alto estándar de exposición social que puede dar lugar a críticas desfavorables, exageradas, ingratas, chocantes, exposición voluntaria y propia de la función que han asumido estas personas.<sup>56</sup> Es por ello que las acciones penales son medidas manifiestamente incompatibles frente a discursos – información u opinión – relacionados con el interés público [...].

**123.** Vemos pues, que **están especialmente protegidos los discursos relativos al interés público** como lo son las conductas de los funcionarios en ejercicio de su cargo e incluso tras el cese de sus funciones si se trata de cuestiones sobre su labor pública. En este tipo de situaciones no procede la vía penal por no ser una medida idónea y proporcional. [...]. (énfasis en el original).

## Derecho a la información

### Sentencia 002-16-SIA-CC<sup>57</sup> – Sobre las regulaciones de contenidos en franjas horarias

#### HECHOS Y ALEGACIONES

En el año 2010, dos personas por sus propios derechos presentaron acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos con efectos generales en contra de tres resoluciones emitidas por el extinto Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL).

Las resoluciones impugnadas contenían: i) la prohibición a las estaciones de radio y televisión para transmitir programas con contenido en el que se evidencien escenas de violencia y crueldad expresa en contra de animales como las corridas de toros o ferias taurinas, ii) la prohibición a las estaciones de radio y

---

<sup>56</sup> Ver nota al pie 81 de la sentencia original.

<sup>57</sup> Seis votos a favor. Ausencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, Jueza ponente: Nina Pacari Vega.

televisión para programas y publicidad relacionado con mentalistas, parasicólogos, adivinos, así como, programas o publicidad que induzcan a errores médicos o culturales que afecten a la salud física o mental de la población, iii) el exhorto a las estaciones de radio y televisión a nivel nacional que dentro de sus programaciones regulares, que incluyen encuestas, consultas o sondeos de opinión pública, se eliminen apreciaciones o afirmaciones que atenten contra la honra, dignidad y buen nombre de las personas.

Los accionantes afirmaron que las tres resoluciones impugnadas vulneraron el principio de reserva de ley, el principio de legalidad, así como el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. De forma particular, en cuanto a la segunda prohibición antes referida, los accionantes señalaron que dicha resolución vulneró el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión.

## CRITERIO RELEVANTE

### **¿Las regulaciones en franjas horarias relativas a los contenidos de los medios de comunicación en los que se observen escenas de violencia contra animales limita el derecho a la información?**

La Corte analizó la constitucionalidad de la medida adoptada por el ex CONARTEL, relacionada con la prohibición a las estaciones de radio y televisión para transmitir programas con contenido en el que se evidencien escenas de violencia y crueldad expresa en contra de animales. Para dicho análisis la Corte aplicó un test de proporcionalidad de la siguiente manera:

#### **a. Fin constitucionalmente válido**

Con base en los artículos 19, 46, numerales 4 y 7, 66, numeral 3, literal b) y 393 de la Constitución la Corte identificó que:

“[...] que la prevención en contra de la violencia contenida en programas difundidos por medios de comunicación social es un fin constitucionalmente válido [...]”<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> Corte Constitucional, sentencia 002-16-SIA-CC, página 33.

## **b. Idoneidad**

La Corte determinó que la medida adoptada por el ex CONARTEL es idónea ya que:

[...] Los discursos, imágenes, programas o cualquier otra forma de manifestación expresada a través de medios de comunicación, que contengan mensajes, o en este caso, imágenes violentas, si bien están protegidas por la libertad de expresión están, sin embargo, sujetas a mayor regulación porque su ejercicio entra en conflicto con intereses constitucionales que se encuentran especialmente protegidos. Por lo tanto, la regulación de programas con contenido violento está dispuesto en la Constitución y desarrollado en la Ley de Radiodifusión y su Reglamento, vigentes a la época; así como en la Ley de Comunicación ahora vigente, transcritos ut supra que dispone que los contenidos en determinado horario sean aptos para todo público. Esta es en efecto una regulación que se la hace en virtud del interés superior del niño como principio y guía de interpretación que favorece la vigencia de los derechos de la infancia, de este modo, es idónea. Por tanto, esta Corte Constitucional considera que la resolución sub examine es idónea y adecuada para la consecución de objetivos constitucionales claramente establecidos, como fomentar una cultura libre de violencia y la protección se sectores vulnerables que pudieren recibir este tipo de información como son los niños, niñas y adolescentes [...].

## **c. Necesidad**

La Corte consideró que la medida es necesaria porque:

[...] no existe una medida menos lesiva que sea igualmente idónea para alcanzar el fin constitucionalmente protegido que es la protección del acceso a la información libre de violencia para los niños, niñas y adolescentes, puesto que sin ir en detrimento de otros derechos constitucionales la medida busca esta satisfacción frente a un interés superior imperativo por parte del Estado; por consiguiente, la norma supera el examen de necesidad [...].

## **d. Proporcionalidad en sentido estricto**

Una vez que la Corte evidenció que la norma impugnada cumplió los dos primeros parámetros del test de proporcionalidad (idoneidad y necesidad), examinó la proporcionalidad en sentido estricto. Sobre este análisis

la Corte determinó que la norma acusada de inconstitucional es proporcional, ya que:

[...] Además satisface el derecho de los niños en la medida en la que esa franja horaria son los momentos en los que la infancia tiene mayor oportunidad de acceder a los medios de comunicación. Es importante resaltar que la prohibición no se extiende sobre toda programación relacionada con la feria taurina, sino de imágenes violentas que en ese escenario se puedan transmitir [...].

## DECISIÓN

Negar la acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales.

## **Sentencia 3-20-EE/20<sup>59</sup> – La difusión de la información durante un estado de excepción**

### HECHOS Y ALEGACIONES

En el mes de junio de 2020, el presidente de la República declaró estado de excepción, por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de COVID-19 y la premura económica sobreviniente a la emergencia sanitaria que atravesó el Estado ecuatoriano.

El presidente de la República invocó la causal de calamidad pública en la declaratoria del estado de excepción (debido a los siguientes hechos: (i) la permanencia de la COVID-19; y, (ii) la emergencia económica por efecto de la pandemia. A criterio del Ejecutivo era necesario implementar medidas excepcionales para controlar y mitigar el contagio masivo de la COVID-19 y la recesión económica y su consecuente crisis fiscal.

---

<sup>59</sup> Seis votos a favor, incluidos los votos concurrentes de los jueces Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado. 3 votos salvados de las juezas constitucional Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y del juez constitucional Ramiro Avila Santamaría. Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet. Los hechos, alegaciones y decisión fueron relatados en las páginas 28, 29 y 32 de la presente guía.

## CRITERIO RELEVANTE

### ¿Cuáles son los aspectos que deben observar las autoridades públicas para garantizar la difusión de información que en el marco de una calamidad pública se garantice?

A pesar de que el decreto ejecutivo de declaratoria del estado de excepción por calamidad pública no limitó el derecho a la libertad de expresión, la Corte, con la finalidad de garantizar la democracia y vigencia del Estado de derecho, incluyó algunas consideraciones adicionales, entre ellas, la relativa a la difusión de la información en el contexto de una calamidad pública como la ocurrida por la pandemia de COVID-19.

**143.** Esta Corte considera fundamental recalcar la importancia de la obligación del Ejecutivo y subsidiariamente del COE N, en el manejo y producción de información que se entrega a la ciudadanía. Tan solo a partir de cifras y datos reales y públicos, la ciudadanía podrá comprender la magnitud de la situación, concienciar sobre los efectos de esta pandemia y cooperar en la mitigación del COVID-19.

**144.** De este modo, este Organismo reconociendo la relevancia que tiene la difusión de información en una sociedad democrática determina que es indispensable garantizar el acceso amplio e inmediato de datos referentes a esta pandemia -aplicable en otras situaciones de calamidad pública-, a toda la población, así como desarrollar medidas positivas para reducir de manera rápida la brecha digital que enfrentan los grupos vulnerables y con menores ingresos.

**145.** No se podrá justificar la imposición de restricción y, por el contrario, se deberá asegurar el derecho de todas las personas de acceder (sic) a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19. En consecuencia, se deberá:

[...] otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, así como informar proactivamente, en formatos abiertos y de manera accesible a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, de forma desagregada sobre los impactos de la pandemia y los gastos de emergencia, desagregados de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> Ibíd.

**146.** De este modo, y dadas las circunstancias actuales, constituye un deber ineludible, que las autoridades públicas informen a la población de manera clara, oportuna, con información real y con base científica.<sup>61</sup> De tal modo y de manera correlativa, es importante recordar que todos los funcionarios y funcionarias públicas están obligados a rendir cuentas continuamente así como “a un mayor escrutinio y a la crítica pública, aun en períodos especiales”<sup>62</sup>

**147.** Por último y sin perjuicio de lo expuesto, las obligaciones antes referidas no podrán vulnerar el derecho a la privacidad y los datos personales de las personas, “especialmente la información sensible de los pacientes y personas sometidas a exámenes durante pandemia”, Por consiguiente, se deberá obtener el consentimiento para recabar y compartir datos personales de tales personas y almacenarlos mientras dure la emergencia y con el fin de combatir la pandemia.[...]<sup>63</sup>

## DECISIÓN

Declarar dictamen favorable del Decreto Ejecutivo 1074, sujeto a que, en el término de 60 días, el Presidente de la República y el resto de entes con potestad normativa, adopten las medidas dispuestas por la Corte.

## Dictamen 3-22-OP/22<sup>64</sup> – Veracidad de la información y la prohibición de difundir información falsa

### CRITERIOS RELEVANTES

#### ¿El Estado puede garantizar el “derecho a la verdad” a través de la prohibición de difundir información falsa?

Uno de los artículos impugnados por la Presidencia de la República consistió en la obligación del Estado de garantizar el “derecho a la verdad”, a través de la prohibición de difundir “información falsa”. Al respecto, la Corte determinó que

---

<sup>61</sup> *Ibíd.*

<sup>62</sup> *Ibíd.*

<sup>63</sup> Corte Constitucional del Ecuador, dictamen No. 3-20-EE/20, 29 de junio de 2020.

<sup>64</sup> Los hechos, alegaciones y decisión de la presente causa fueron relatados en las páginas 28, 29 y 32 de la presente guía.

el “derecho a la verdad” no es lo mismo que el derecho a acceder a información veraz, ya que el fin que persigue el derecho a la verdad consiste en conocer “la verdad” relacionada con las violaciones de derechos humanos, mientras que la veracidad, verificación, oportunidad, contextualización y pluralidad de la información debe entenderse como un deber de los medios de comunicación de actuar diligentemente y realizar los esfuerzos razonables para verificar y contrastar la información que será publicada.<sup>65</sup>

**144.** Continuando, el artículo impugnado precisa que el Estado debe garantizar el derecho a la verdad y para lograrlo prohíbe la “difusión de toda información falsa”. Sin embargo, estas dos premisas son manifiestamente incompatibles porque este derecho no se persigue con la prohibición de “información falsa”, sino con el deber estatal de investigar, juzgar y reparar a víctimas de violaciones a derechos humanos y, en general, de infracciones penales de conformidad con lo esgrimido previamente. Así, la formulación del artículo es contradictoria al abordar cuestiones que técnicamente no se correlacionan. Esta consideración nos hace presumir que el artículo acusado no se refiere al derecho a la verdad, sino a la veracidad de la información.

### **¿Cuál es el rol de las y los periodistas y de los medios de comunicación frente a la veracidad de la información?**

En el marco del análisis que la Corte realizó frente a la “prohibición de difundir información falsa” este Organismo delimitó cuál es la responsabilidad de las y los periodistas y de los medios de comunicación en cuanto a la veracidad de la información de la siguiente manera:

**146.** De lo anterior se colige, que los periodistas tienen un grado de análisis y rigurosidad mayor en el manejo de la información porque su deber es proporcionar una versión contrastada, verificada y más cercana a la realidad. Esta Corte ha enfatizado que los medios de comunicación deben actuar con diligencia y “realizar los esfuerzos razonables para verificar y contrastar la información que será publicada”. Sin embargo, estos deberes y compromisos deontológicos del ejercicio periodístico no tienen como consecuencia la posibilidad de exigir que los periodistas provean la verdad absoluta. La labor del periodismo consiste en transmitir una realidad determinada y las tensiones que ésta crea para que sea la sociedad quien reflexione, evalúe y construya una verdad que se corresponda con los hechos.

---

<sup>65</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 282-13-JP/19, párrafo 79.

**147.** Es la sociedad quien actúa como guardiana de sus valores, principios e instituciones. Es ella y no el Estado quien debe reaccionar frente a la información para construir la verdad y, por esta razón, es fundamental e indispensable que tenga acceso a toda la información posible para contrastarla y debatirla.

## Derecho a la comunicación

### Sentencia 003-14-SIN-CC<sup>66</sup> - Titularidad de los derechos a la comunicación para las personas extranjeras

#### CRITERIO RELEVANTE

**¿Las personas extranjeras que se encuentran en nuestro país son titulares de los derechos relacionados con la comunicación establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos?**

En esta sentencia la Corte examinó la constitucionalidad del artículo 2 de la entonces vigente Ley Orgánica de Comunicación. Dicha norma establecía que son titulares de los derechos relacionados con la comunicación “todas las personas ecuatorianas y extranjeras que residen de manera regular en el territorio nacional”. Al respecto, los accionantes acusaron la inconstitucionalidad de dicha norma, ya que excluía a las personas extranjeras no residentes en Ecuador del ámbito de protección de forma injustificada y provocaba su discriminación.

En cuanto a la titularidad de los derechos relacionados con la comunicación previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos la Corte estableció que las personas extranjeras no residentes en Ecuador sí son titulares de los derechos a la comunicación conforme las siguientes consideraciones:

En conclusión, de todo el análisis realizado ut supra en cuanto a la demandada inconstitucionalidad de la norma legal que dispone que son titulares de los derechos contenidos en la Ley Orgánica de Comunicación las personas extranjeras que residen de manera regular en el territorio nacional, esta Corte Constitucional determina que dicha expresión contiene una diferenciación de trato injustificada, contraria al precepto constitucional establecido en el artículo 9 que concede la titularidad de derechos a las personas extranjeras que se encuentren en territorio ecuatoriano, lo cual además de tornarse como una transgresión al principio de

---

<sup>66</sup> Los hechos, alegaciones y decisión de la presente causa fueron relatados en las páginas 40, 41 y 42 de la presente guía.

igualdad constituye una evidente discriminación. Por tanto, esta Corte Constitucional determina que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Comunicación contraviene los artículos 9, 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, así como inobserva el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que, de acuerdo a los principios de preservación del derecho, interpretación conforme y declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso, consagrados en el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respectivamente, declara la inconstitucionalidad sustitutiva de la frase “que residen de manera regular”, sustituyéndola por la frase “que se encuentren”.<sup>67</sup>

## Dictamen 3-22-OP/22<sup>68</sup> – Distinción entre personas nacionales y extranjeras residentes para ser propietarias de medios de comunicación

### CRITERIO RELEVANTE

**¿La distinción entre personas nacionales y extranjeras para ser propietarias de medios de comunicación nacionales persigue un fin constitucionalmente válido?**

El presidente de la República objetó la constitucionalidad del artículo 3 del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Comunicación, el cual establecía una distinción entre personas nacionales y extranjeras residentes en el Ecuador para ser propietarias de medios de comunicación social de carácter nacional. Al respecto, el presidente argumentó que esta disposición crea una distinción injustificada entre ecuatorianos y extranjeros que residen en el Ecuador.

Para analizar dicho cargo la Corte aplicó el test de igualdad. La Corte consideró necesario analizar si la residencia regular constituye una categoría sospechosa, para luego determinar si la distinción entre nacionales y extranjeros para ser propietarios de medios de comunicación es justificada. En tal virtud, la Corte estableció que:

---

<sup>67</sup> Corte Constitucional, sentencia 003-14-SIN-CC, de 17 de septiembre de 2014, páginas 46 y 47.

<sup>68</sup> Los hechos, alegaciones y decisión de la presente causa fueron relatados en la página 28, 29 y 32 de la presente guía.

**46.** [...] la residencia regular no constituye una categoría sospechosa, pues no es posible afirmar que, con base en ella, las personas han sido sujetas a discriminación, desventaja o han sido históricamente discriminadas en mayor grado.

**47.** En consecuencia, se analizará el tercer elemento [fin constitucionalmente válido] bajo un escrutinio medio, toda vez que la residencia regular es una categoría protegida bajo el artículo 11 numeral 2 de la CRE : (iii) para lo cual, conforme el artículo 3 numeral 2 de la norma *ibídem* (sic), corresponde determinar si la distinción contenida en el artículo impugnado es proporcional, es decir, si protege (i) un fin constitucionalmente válido o legítimo; (ii) es idónea o adecuada para cumplir tal fin constitucional; (iii) es necesaria en el sentido de ser lo menos gravoso para el ejercicio de los derechos; y, (iv) es proporcional en sentido estricto, para lo cual debe existir un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.

**48.** Esta Magistratura evidencia que la distinción no persigue un fin constitucionalmente válido, i.e. la norma impugnada no prevé una justificación para su adopción y tampoco se desprende una de los informes para primer y segundo debate de la Ley Reformatoria en los que se aprobó el informe de minoría que contenía el referido proyecto de ley. Por tanto, esta Corte se abstiene de examinar los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, toda vez que la distinción se configuró en un trato discriminatorio pues la medida no logró superar el primer parámetro de análisis. Como resultado, la Corte declara que el artículo 3 de la Ley Reformatoria contiene una distinción discriminatoria que es incompatible con los artículos 9, 11 numeral 2, 66 numerales 15 y 26 y 321 de la Constitución, al discriminar arbitrariamente a los ciudadanos extranjeros que residen de manera regular en territorio ecuatoriano, por lo que, procede la objeción presidencial.

## Derecho a la reunión

### Dictamen 4-22-EE/22<sup>69</sup> – Libertad de expresión en el marco de las protestas sociales

#### HECHOS Y ALEGACIONES

Mediante Decreto Ejecutivo 459 de 20 de junio de 2022, el presidente de la República Guillermo Lasso Mendoza declaró estado de excepción por “grave conmoción interna en las provincias de Chimborazo, Tungurahua, Cotopaxi, Pichincha, Pastaza e Imbabura”, y derogó el Decreto Ejecutivo 455, de 17 de junio de 2022. Por medio del Decreto 455, el primer mandatario había declarado estado de excepción por iguales circunstancias, en las mismas provincias antes mencionadas y con una duración de 30 días. Sin embargo, este último decreto estuvo vigente por cuatro días. Mediante el decreto ejecutivo examinado el primer mandatario dispuso la suspensión del ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión, así como, a la libertad de tránsito.

#### CRITERIO RELEVANTE

#### ¿Cuál es la relación del derecho a la reunión con el derecho a la libertad de expresión?

En el marco de las protestas sociales ocurridas en junio de 2022, el presidente de la República dispuso la “suspensión”<sup>70</sup> del derecho a la reunión y a la asociación durante las 24 horas en los espacios públicos, cuando en el ejercicio de ese derecho, ocurren hechos violentos en las provincias de Chimborazo, Tungurahua, Cotopaxi, Pichincha, Pastaza e Imbabura. En tal contexto, la Corte al examinar la constitucionalidad de dicha medida determinó que:

---

<sup>69</sup> 9 votos a favor, incluidos los votos concurrentes presentados de forma independiente por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet. Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes.

<sup>70</sup> La Corte en su dictamen 2-21-EE/21, párrafo 70 estableció que: “la suspensión de derechos se produce cuando se impide o priva temporalmente el ejercicio de un derecho”. El efecto de la suspensión es que se imposibilita el ejercicio de derechos. Mientras que la limitación de derechos “reduce el ejercicio de un derecho, se establecen condiciones para su ejercicio, pero no se impide el ejercicio de derechos”.

**93.** Ahora bien, esta Corte recuerda al presidente, a la Policía y a las Fuerzas Armadas que el ejercicio y protección del derecho a la reunión es un pilar fundamental de las sociedades democráticas. Este derecho permite, entre otros, expresar ideas, posiciones, descontentos y opiniones políticas. La protesta y la oposición política son una manifestación del ejercicio de este derecho, y deben ser protegidos. Por lo mismo, las restricciones a las reuniones pacíficas no deben emplearse para reprimir las expresiones de descontento, de oposición política o, incluso, los desafíos a la autoridad.<sup>71</sup>

**94.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que *“El derecho a protestar o manifestar inconformidad contra alguna acción o decisión estatal está protegido por el derecho de reunión, consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana (...). La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos. Por tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente.”*<sup>72</sup>

## DECISIÓN

Declarar la constitucionalidad parcial del estado de excepción. Declarar que el artículo 12 del decreto 459, relacionado con el control de ciudadanos extranjeros que participen violentamente en protestas deviene en inconstitucional debido a que no se encuentra entre las facultades extraordinarias previstas en el artículo 165 de la CRE.

Llamar la atención a la Presidencia de la República por la derogatoria del Decreto Ejecutivo No. 455 sin que hayan concluido las causas que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción. Entre otras disposiciones dirigidas al presidente de la República, Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Defensoría del Pueblo.

---

<sup>71</sup> De acuerdo con la Observación General 37 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, este tipo de expresiones, siempre que sean pacíficas, son parte del contenido del derecho a la reunión y, en consecuencia, deben ser protegidos.

<sup>72</sup> Corte IDH; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 171.

## CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

### Derecho a opinar

- La opinión goza de reconocimiento y protección al ser una de las manifestaciones del derecho la libertad de expresión. No obstante, es un derecho autónomo.
- La opinión concebida como una forma de ejercer la libertad de expresión se caracteriza por tener un carácter eminentemente subjetivo que no puede someterse a estándares de verdad, falsedad, verificación o rigurosidad, pues aquello implicaría calificar el pensamiento de una persona. Por ello, las opiniones no son objeto de responsabilidad ulterior.
- Si bien la honra y el buen nombre son derechos autónomos, la vulneración de uno de ellos acarrea la vulneración del otro, debido a las profundas similitudes que existen entre ambos derechos.
- El derecho al honor cuenta con una dimensión interna subjetiva, que es la autoestima o la honra de la persona; y, una dimensión externa objetiva, que es el buen nombre o reputación de la persona.
- La vulneración del derecho al honor ocurre, por ejemplo, cuando una entidad registra un hecho o un comportamiento carente de veracidad.
- El estándar de protección de los derechos al honor y al buen nombre es distinto entre particulares y funcionarios públicos
- Las acciones penales son medidas manifiestamente incompatibles frente a discursos –información u opinión– relacionados con el interés público.
- La posibilidad de expresar libremente alguna información no es un derecho absoluto, más aún si tal información pertenece al ámbito de la intimidad personal, la misma que debe ser reservada.

### Derecho a la información

- Las regulaciones de contenidos en franjas horarias relativas a los contenidos de los medios de comunicación en los que se observen escenas de violencia contra animales no limitan el derecho a la información, ya que dicha medida persigue un fin constitucionalmente válido, es una medida idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.
- La diferencia entre información y opinión radica en que la primera debe ser veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural y sin censura previa.

- En el marco de una declaratoria de estado de excepción por calamidad pública, las autoridades públicas tienen la obligación de informar a la población de manera clara, oportuna, con información real y con base científica.
- El “derecho a la verdad” no es lo mismo que el derecho a acceder a información veraz. Esto en virtud de que el derecho a la verdad consiste en la obligación estatal de investigar, juzgar y reparar a víctimas de violaciones a derechos humanos.
- El rol de las y los periodistas en cuanto a la veracidad de la información consiste en transmitir una realidad determinada y las tensiones que esta crea para que sea la sociedad quien reflexione, evalúe y construya una verdad que se corresponda con los hechos.

### **Derecho a la comunicación**

- La distinción entre nacionales y extranjeros residentes para ser propietarios de medios de comunicación no persigue un fin constitucionalmente válido.

### **Derecho a la reunión**

- Las restricciones a las reuniones pacíficas no deben emplearse para reprimir las expresiones de descontento, de oposición política o, incluso, los desafíos a la autoridad.

## Los medios de comunicación

Tal como lo referimos en el primer apartado de esta guía, la Corte ha otorgado una especial consideración a los medios de comunicación, ya que estos se encuentran íntimamente relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión en sus ambas dimensiones. Es por ello que en esta sección presentamos las decisiones en las que la Corte Constitucional se ha referido a diferentes tópicos vinculados a la gestión de los medios de comunicación como entes que coadyuvan a la discusión sobre asuntos de interés público y controlan la gestión gubernamental.

### **Sentencia 113-14-SEP-CC<sup>73</sup> – Rol de los medios de comunicación en la difusión de las decisiones adoptadas por autoridades de la justicia indígena**

#### HECHOS Y ALEGACIONES

En el año 2010, un hombre fue asesinado en la parroquia Zumbawa, cantón Pujilí de la provincia de Cotopaxi. Según los exámenes médicos legales, su muerte fue producida por estrangulación. Las autoridades indígenas de las comunidades La Cocha y Guantopolo que conocieron el caso establecieron la culpabilidad de cinco jóvenes indígenas de la comunidad de Guantopolo e impusieron las sanciones conforme a la justicia indígena. Lo ocurrido generó diversas reacciones en los medios de comunicación y en la sociedad ecuatoriana.

El hermano de la víctima presentó acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas. Principalmente, ale-

---

<sup>73</sup> 6 votos a favor. Ausencia de las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y María del Carmen Maldonado. Voto salvado del juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa. Jueza ponente: Ruth Seni Pinoargote.

gó la interferencia del fiscal general del Estado, quien había pretendido ingresar arbitrariamente a la comunidad indígena de La Cocha, con el fin de rescatar a uno de los principales involucrados en la muerte de su hermano. Asimismo, el accionante manifestó que los responsables del asesinato se sometieron a la justicia indígena por su propia voluntad y aceptaron que la comunidad les aplique el sistema jurídico indígena. El accionante alegó que, a pesar de que los procesados habrían decidido someterse a la decisión de las autoridades indígenas, estos también acudieron a la jurisdicción ordinaria, por lo que a criterio del accionante existió “un proceso de doble juzgamiento”.

Por ello, el accionante alegó la vulneración de los derechos constitucionales contenidos en los artículos 10, 11 numerales 3, 4 y 5; 57 numerales 1, 9 y 10; 76 numeral 7 literal i y 171 de la Constitución.

## CRITERIO RELEVANTE

### **¿Cuál es la obligación de los medios de comunicación al informar sobre decisiones de la justicia indígena?**

En este caso la Corte evidenció que los medios de comunicación difundieron la noticia de lo ocurrido en el presente caso como un suceso mediático. Tan es así que la Corte constató que algunos medios de comunicación expusieron solo el momento de la ejecución de las sanciones comunitarias, y no todos los aspectos que involucran el proceso de administración de justicia indígena. La noticia difundida por los medios de comunicación generó alarma, burla, rechazo, desprestigio social y desnaturalización de los métodos y procedimientos aplicados por las autoridades indígenas para resolver sus conflictos.

En tal contexto, la Corte, al examinar la competencia de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y la influencia de los medios de comunicación respecto a la difusión de información concerniente a las decisiones de las autoridades de la justicia indígena, determinó que:

[...] a partir de la aprobación y publicación de esta sentencia, será obligación de todo medio de comunicación, público, privado o comunitario, así como por parte de cualquier autoridad pública o particular, siempre que difundan y analicen temas de justicia indígena, otorgar los espacios necesarios para que las autoridades de

justicia indígena, las partes procesales, así como las autoridades de la justicia penal ordinaria y, de ser el caso, expertos conocedores del tema, participen, expliquen y presenten argumentos y opiniones respecto al tema en cuestión.[...]

[...] cualquier medio de comunicación público, privado o comunitario, autoridades públicas o particulares, para ajustar su actuación a la normativa constitucional vigente, cuando se trate de emitir o difundir noticias, reportajes, documentales o mensajes relacionados con asuntos de justicia indígena, deberán evitar toda desnaturalización del significado del proceso de justicia indígena, para lo cual están en la obligación de aplicar de manera estricta los principios de verificación, contextualización y veracidad, debiendo para el efecto, previa autorización de las autoridades indígenas concernidas, documentar y presentar los aspectos relevantes del procedimiento de administración de justicia indígena, de manera integral, y no solo difundir un aspecto aislado, como el ritual de sanción, evitando de esta manera atentar contra el derecho a una información constitucionalmente protegida.

En casos de justicia indígena como este, es necesario que toda la información difundida se enmarque dentro del pluralismo y la interculturalidad que caracteriza a nuestro país y que define a nuestro Estado, para lo cual los medios de comunicación deben contar con sus equipos de analistas y reporteros que tengan conocimiento de la realidad social, organizativa y cultural indígena; de lo contrario, siempre existe el riesgo que la información difundida solo sea sensacionalista y no cumpla con el objetivo que la información debe cumplir para estos casos, este es el valorar adecuadamente las costumbres y cosmovisión de los pueblos indígenas y acercar su cultura a la sociedad blanco mestiza. Riesgo que lamentablemente se evidencia cuando la información referida a las sanciones de justicia indígena se las hace aparecer como "linchamientos" o "ajusticiamiento".<sup>74</sup>

## DECISIÓN

Declarar que no existió vulneración de derechos constitucionales y que las autoridades indígenas de La Cocha actuaron en aplicación directa del artículo 171 de la Constitución de la República, así como del artículo 343 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Disponer varias medidas de reparación integral ordenadas a las autoridades judiciales ordinarias, medios de comunicación social públicos, privados o comuni-

---

<sup>74</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 113-14-SEP-CC de 30 de julio de 2014, p.32.

tarios, ex Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, Consejo de la Judicatura, ex Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Traducir integralmente esta sentencia al idioma quechua, entre otras.

## **Dictamen 3-22-OP/22<sup>75</sup> – Defensores de audiencia y lectores, el puntaje de los medios de comunicación comunitarios en procesos de asignación de frecuencias y los requisitos para la adjudicación de frecuencias por concurso público**

### **CRITERIOS RELEVANTES**

#### **¿La creación de la figura de los defensores de audiencia y lectores amenaza la libertad de prensa?**

El artículo 35 del proyecto de ley objetado por el presidente de la República contemplaba la creación de la figura de defensores de audiencia y lectores, quienes, en su calidad de servidores públicos de la Defensoría del Pueblo, tendrían la facultad de vigilar y controlar los deberes y compromisos deontológicos de los medios de comunicación.

El presidente de la República objetó la constitucionalidad de dicha norma al considerar que con la entrada en vigencia de dicha norma cambiaría el rol de la Defensoría del Pueblo para tutelar derechos, ya que lo convertiría en un órgano de supervisión y control de los medios de comunicación, lo que implica una restricción directa a la libertad de prensa, expresión y opinión. Al respecto, la Corte consideró que:

**164.** [...] la participación e involucramiento de los defensores de audiencia podría llegar a generar un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitorio sobre los contenidos que pretenden abordar ciertos medios de comunicación, lo que terminaría incidiendo en el acceso a determinada información u opiniones, además de trastocar el debate público sobre temas de interés social. Como consecuencia, se

---

<sup>75</sup> Los hechos, alegaciones y decisión de la presente causa fueron relatados en las páginas 28, 29 y 32 de la presente guía.

afectarían las dos dimensiones de la libertad de expresión y la consolidación de una sociedad democrática.

**165.** Por tanto, es notorio que la existencia de los defensores de audiencia podría resultar en una autocensura por parte de los medios de comunicación debido al “efecto amedrentador (chilling effect)” que estos representarían. Ergo, la norma impugnada limita la libertad de pensamiento y expresión, así como la libertad de prensa porque condiciona a los medios de comunicación a que, con el afán de evitar la “intervención de autoridades públicas” o sanciones administrativas, se sometan a los acuerdos que deben alcanzar con los defensores de audiencia o adecúen sus contenidos a los criterios que estos emitan. De esta forma, existiría regulación estatal a cargo de funcionarios públicos sobre el tipo de contenidos que podrán ser difundidos, lo que compromete la libertad y pluralidad en la información, ideas y opiniones que pueden ser vertidas. Igualmente, se podrían imponer arbitrariamente los contenidos que, a criterio de estos funcionarios, deben o no transmitirse. Es por ello que la figura de los defensores de audiencias en los términos planteados en la norma objetada, i.e. un funcionario público que vigile y controle estándares deontológicos y procure alcanzar acuerdos entre los medios y sus audiencias respecto a los contenidos difundidos, a fin de evitar una intervención estatal o la imposición de “sanciones”, constituye un uso arbitrario y exorbitante de las facultades regulatorias del Estado para intimidar a los medios de comunicación y restringir los referidos derechos.

### **¿El hecho de otorgar mayor puntaje a los medios comunitarios en los procesos de asignación de frecuencias coloca en desventaja a los medios privados?**

La presidencia de República objetó el artículo 52 de la ley reformativa a la Ley Orgánica de Comunicación. La norma reformativa establecía un incremento al porcentaje de puntuación adicional otorgado a los medios de comunicación comunitarios en los procesos de concurso para adjudicación de frecuencias. Al respecto, la presidencia sostuvo que la norma impugnada colocaba a los medios de comunicación privados en desventaja ya que necesariamente resultarían perdedores del concurso.

En cuanto a dicha objeción la Corte estableció que:

**229.** [...] no evidencia la relación entre la norma impugnada y la obligación del Estado de no permitir el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, del uso de frecuencias, pues el hecho de que el legislador haya previsto un porcentaje adicional a favor de los medios comunitarios constituye una medida afirmativa que pro-

pende garantizar el acceso de comunidades históricamente discriminadas a los medios de comunicación, así como permite garantizar su derecho a la libertad de pensamiento y expresión. En igual forma, la referida medida pretende una mayor pluralidad de ideas y voces, en concordancia con la doble dimensión del derecho a la libertad de expresión referida en líneas anteriores.

**230.** En tal virtud, no es posible concluir que los medios privados se encuentren en “desventaja” y que la norma sea incompatible con la Constitución al no garantizar una “igualdad de condiciones”, pues como se refirió *ut supra*, los medios de comunicación comunitarios gozan de diversas medidas afirmativas previstas en la propia LOC, lo cual no puede considerarse como contrapuesto a la CRE. En consecuencia, se declara improcedente la objeción presidencial.

### **¿Establecer un plan de programación como requisito para la adjudicación de frecuencias por concurso público implica censurar previamente los contenidos de los medios de comunicación?**

La Corte analizó si la presentación de un plan de programación de los medios de comunicación puede ser considerado como un requisito previo tendiente a otorgar la adjudicación de frecuencias. Al respecto, este Organismo determinó que dicho requisito implica censurar previamente a los medios de comunicación por las siguientes consideraciones:

**236.** El establecer la obligación de presentar un plan de comunicación donde se establezca la propuesta de programación e impacto social, se presta para que las autoridades públicas puedan examinar y controlar los contenidos de manera ex ante, lo que constituye una verdadera censura de la información. El artículo impugnado se torna incluso más peligroso porque faculta que la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones califique y apruebe los contenidos –programación– y, sobre la base de esto, resuelva si se excluye o no a quienes compiten por obtener una frecuencia. Es decir, la norma acusada permite una evaluación de la corrección o incorrección de los contenidos por parte de los funcionarios públicos.

## CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

- En los casos en que los medios de comunicación difundan decisiones adoptadas por las autoridades de la justicia indígena, estos deben otorgar los espacios necesarios para que estas, las partes procesales, así como las autoridades de la justicia penal ordinaria y, de ser el caso, expertos conocedores del tema, participen, expliquen y presenten argumentos y opiniones respecto al tema en cuestión.
- Los medios de comunicación deben considerar los principios de verificación, contextualización y veracidad al momento de emitir o difundir contenidos comunicacionales relacionados con la justicia indígena.
- La creación de la figura de defensores de audiencia y lectores, quienes, como servidores públicos de la Defensoría del Pueblo, tendrían la facultad de vigilar y controlar los deberes y compromisos deontológicos de los medios de comunicación, podría ocasionar autocensura. Lo cual, a su vez conllevaría la vulneración de los derechos a la libertad de expresión, de pensamiento y de prensa.
- En los procesos de asignación de frecuencias, el porcentaje adicional otorgado a favor de los medios comunitarios constituye una medida afirmativa que propende garantizar el acceso de comunidades históricamente discriminadas a los medios de comunicación. Lo cual, a su vez permite garantizar su derecho a la libertad de pensamiento y expresión.
- El requisito relativo a la presentación de un plan de comunicación donde se establezca la propuesta de programación e impacto social se presta para que las autoridades públicas puedan examinar y controlar los contenidos de manera ex ante, lo que constituye una verdadera censura de la información.

## Tabla de sentencias relevantes

TEMAS	SUBTEMAS	No. SENTENCIA O DICTAMEN
<b>Derecho a la libertad de expresión</b>	Doble dimensión del derecho a la libertad de expresión, la titularidad de este derecho y el alcance de su protección reforzada	<a href="#">282-13-JP/19</a>
	El derecho a la libertad de expresión en contextos electorales	<a href="#">1651-12-EP/20</a>
	La libertad de expresión durante la declaratoria de estados de excepción	<a href="#">2-20-EE/20</a>
	Censura previa – La libertad de prensa y su relación con la libertad de expresión	<a href="#">3-22-OP/22</a>
	Derecho a la libertad de expresión en redes sociales y su ejercicio en el ámbito educativo	<a href="#">785-20-JP/22</a>
	Límites a la libertad de expresión	<a href="#">2064-14-EP/21</a>
<b>Derechos conexos a la libertad de expresión</b>	Derecho a opinar	<a href="#">3-22-OP/22</a> <a href="#">003-14-SIN-CC</a>
	Derecho a la honra, buen nombre e imagen	<a href="#">2064-14-EP/21</a> <a href="#">2919-19-EP/21</a> <a href="#">3-22-OP/22</a>
	Derecho a la información	<a href="#">002-16-SIA-CC</a> <a href="#">3-20-EE/20</a>
	Derecho a la comunicación	<a href="#">003-14-SIN-CC</a> <a href="#">3-22-OP/22</a>
	Derecho a la reunión	<a href="#">4-22-EP/22</a>
<b>Los medios de comunicación</b>	Obligaciones de los medios de comunicación para difundir decisiones adoptadas por autoridades de la justicia indígena	<a href="#">113-14-SEP-CC</a>
	Defensores de audiencia y lectores. El puntaje otorgado a los medios de comunicación comunitarios en procesos de asignación de frecuencias. Presentación de un plan de comunicación requisito para la adjudicación de frecuencias por concurso público	<a href="#">3-22-OP/22</a>



ISBN: 978-9942-7268-1-0



9 789942 726810



Consejo de  
Comunicación



[www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec)